

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CAREO COMO ACTIVIDAD PROCESAL EFICAZ PARA DESCUBRIR TESTIGOS FALSOS EN
MATERIA PENAL

(ESTUDIO REALIZADO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO)
TESIS DE GRADO

DENNIS ARMANDO MEJIA LOPEZ
CARNET 980704-14

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CAREO COMO ACTIVIDAD PROCESAL EFICAZ PARA DESCUBRIR TESTIGOS FALSOS EN
MATERIA PENAL

(ESTUDIO REALIZADO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO)
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
DENNIS ARMANDO MEJIA LOPEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. ANGEL E. BARRIOS IZAGUIRRE

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. ELSA NIVIA CASTILLO RODAS
MGTR. VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ BARRIOS DE LAINEZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango 15 de marzo del 2004

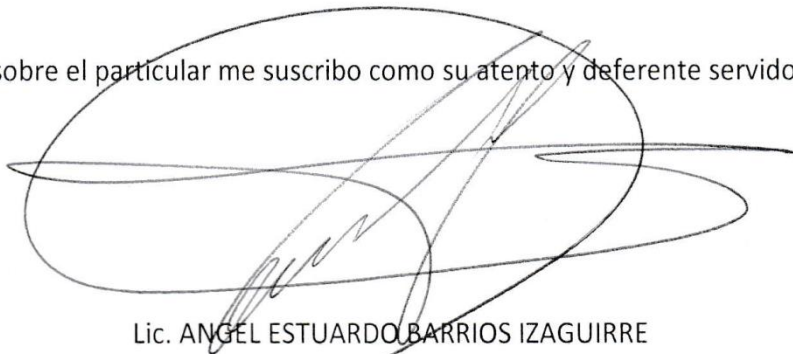
Licda. Susana Kamper
Directora Académica
Facultades de Quetzaltenango
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Respetable Licenciada:

Reciba un cordial y atento saludo deseándole éxitos al frente de tan delicado cargo.

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que he procedido a la Asesoría y revisión de la tesis titulada "CAREO COMO ACTIVIDAD PROCESAL EFICAZ PARA DESCUBRIR TESTIGOS FALSOS EN MATERIA PENAL" (Estudio realizado en la ciudad de Quetzaltenango) por el alumno DENNIS ARMANDO MEJIA LOPEZ portador del carnet 98070414 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al respecto me permito presentar DICTAMEN FAVORABLE en virtud de que la misma llena todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento Académico de la universidad Rafael Landívar.

Sin otro sobre el particular me suscribo como su atento y deferente servidor,



Lic. ANGEL ESTUARDO BARRIOS IZAGUIRRE

ASESOR



Universidad
Rafael Landívar
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071679-2004

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante DENNIS ARMANDO MEJIA LOPEZ, Carnet 980704-14 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 071-2004 de fecha 24 de septiembre de 2004, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

CAREO COMO ACTIVIDAD PROCESAL EFICAZ PARA DESCUBRIR TESTIGOS FALSOS
EN MATERIA PENAL
(ESTUDIO REALIZADO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO)

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de diciembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Índice

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 El proceso penal.....	5
1.1.1 Origen del Proceso.....	5
1.1.2 Naturaleza jurídica.....	6
1.1.2.1 Teoría de la Relación Jurídica.....	7
1.1.2.2 Teoría de la Situación Jurídica.....	8
1.1.3 El Proceso Penal.....	10
1.1.4 Fundamentos del proceso penal.....	11
1.1.5 Fines del proceso.....	13
1.1.6 Diferencia entre Proceso, Procedimiento y Juicio.....	14
1.1.7 Etapas del Proceso.....	16
1.1.8 Prueba.....	16
1.1.8.1 Generalidades.....	16
1.1.8.2 Definición.....	17
1.1.8.3 El Proceso Penal y la Prueba.....	18
1.1.8.4 Clasificación de la Prueba.....	19
1.1.8.4.1 De acuerdo a su utilidad en la búsqueda de la verdad.....	19
1.1.8.4.2 De acuerdo a su forma de presentación en el debate.....	19
1.1.8.4.3 De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.....	21
1.1.8.5 Objeto de la Prueba.....	22
1.1.8.6 Carga de la Prueba.....	22
1.1.8.7 Grado de la Prueba.....	22
1.1.8.8 Inadmisibilidad de la prueba.....	23
1.1.9 Prueba de Referencia.....	24
1.1.9.1 Prueba de referencia y Derecho de Confrontación.....	24
1.1.9.2 Principio de Exclusión de la prueba de referencia y sus Excepciones...	24
1.1.10 Incorporación de la Prueba Testimonial al Debate.....	26
1.1.10.1 El testimonio y el Interrogatorio.....	29
1.10.2 Interrogatorio principal o directo de un testigo ordinario.....	29

1 .10.3	El contrainterrogatorio.....	30
1.1.10.4	Objetivo del contrainterrogatorio.....	30
1.1.10.5	El Reinterrogatorio.....	30
1.1.10.6	Re contrainterrogatorio.....	31
1.1.10.7	Las Objeciones.....	31
1.1.11	Sistemas de valoración de la prueba.....	32
1.1.11.1	Libre convicción.....	32
1.1.11.2	Pruebo tasada.....	33
1.1.11.3	Sana crítica.....	33
1.2	Testigos Falsos.....	34
1.2.1	Definición.....	34
1.3	El careo.....	34
1.3.1	Generalidades.....	34
1.3.2	Definición.....	35
1.3.3	Naturaleza jurídica.....	36
1.3.4	Objeto y Procedencia.....	37
1.3.5	Prueba del Careo.....	38
1.3.6	Procedimiento.....	39
1.3.7	Desarrollo.....	39
1.3.8	De la tipificación penal del delito.....	40
1.3.8.1	Del delito de Falso Testimonio y Testigos Falsos.....	40
II.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	42
2.1	Objetivos de Estudio.....	42
2.1.1	Objetivo general.....	42
2.1.2	Objetivos específicos.....	43
2.2	Variables de Estudio.....	43
2.3	Definición de variables.....	43
2.3.1	Definición conceptual.....	43
2.3.2	Definición operacional.....	44
2.4	Alcances y Límites.....	44

2.4.1	Alcances.....	44
2.4.2	Límites.....	44
2.5	Aporte.....	44
III.	MÉTODO.....	46
3.1	Sujetos.....	46
3.2	Instrumento.....	46
3.3	Procedimiento.....	46
3.4	Diseño.....	49
3.5	Metodología Estadística.....	49
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	50
4.1	Abogados y Notarios de la ciudad de Quetzaltenango.....	50
4.2	Entrevistas.....	51
4.2.1	Licenciado Jorge Eduardo Túcux Coyoy.....	51
4.2.2	Licenciado Josué Felipe Baquix Baquix.....	53
4.2.3	Licenciado Jorge Haroldo Vásquez Flores.....	53
4.2.4	Licenciada Silvia Consuelo Ruíz Cajas.....	54
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	56
VI.	CONCLUSIONES.....	64
VII.	RECOMENDACIONES.....	66
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
	ANEXOS.....	69
	Anexo 1.....	70
	Anexo 2.....	75
	Anexo 3.....	80

Resumen

El presente estudio de tesis sobre Careo como Actividad Procesal Eficaz para Descubrir Testigos Falsos en Materia Penal, se realizó en la ciudad de Quetzaltenango, con el objetivo de poder establecer el grado de responsabilidad que puede llevarle a un testigo a la hora que se le requiere para comparecer a una diligencia procesal y poder ayudar al esclarecimiento de un hecho o delito.

También podemos mencionar que la actividad procesal del careo se puede solicitar en determinadas etapas del proceso penal y en determinadas áreas del derecho, como lo es en el Derecho Procesal Civil y Mercantil, en Derecho Laboral, etc. siempre con la finalidad de poder contribuir al debido proceso y al fortalecimiento del Estado de Derecho que nuestro ordenamiento jurídico lo requiere.

Prueba de eso se puede mencionar los diferentes expedientes de procesos penales que se revisaron en donde se puede constatar el grado de efectividad que se tiene a la hora de solicitar esta actividad procesal, cabe mencionar que los profesionales del derecho encuestados confirman lo certero que puede resultar el careo como medio de prueba a la hora de diligenciarse.

Al final de todo el trabajo de tesis podemos decir que el Careo es un medio de prueba regulado dentro del Proceso Penal Guatemalteco, el cual se desarrolla cuando existen declaraciones contradictorias entre un testigo y el imputado, entre el imputado y un Perito o entre testigos.

Mecanismo que ha resultado eficaz para poder determinar quiénes de los sujetos procesales puede estar incurriendo en una falsedad prestándose como testigos falsos y el delito que puede conllevar por tal acción que sería el Delito de Perjurio.

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis tiene por objeto determinar si la institución del careo, es una diligencia eficaz, para descubrir testigos falsos, y como consecuencia de ello, también sería eficaz para la averiguación de la verdad.

La diligencia del careo es un medio prueba, que se puede dar entre testigos, peritos, entre procesados o bien entre un procesado y un testigo, con la finalidad exclusivamente de establecer en sus contradicciones surgidas dentro del proceso, la verdad buscada, sobre un hecho, del cual tengan conocimiento y que se esté desarrollando dentro del mismo.

El objetivo de esta actividad procesal es ejercer un control, para descubrir a través del careo a personas que al momento en que prestaron su testimonio lo hicieron de una forma falsa.

Regularmente las partes proponen testigos que no se encontraban presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, (testigos no presenciales), por tal motivo dentro del proceso penal, luego de escuchar las versiones de los testigos, peritos y procesados, debería de permitírseles a las partes, dentro de la diligencia del careo, hacer uso de los interrogatorios y contrainterrogatorios para que los puntos controvertidos sean aclarados y se puedan obtener resultados más eficaces de los que hasta la fecha se han obtenido.

En la lectura de los puntos controvertidos, deben exponer sus argumentos, para que los careados manifiesten si sostienen lo dicho o lo modifican. Todo esto resulta porque a veces los testigos, peritos y procesados, al momento de prestar sus declaraciones no lo hacen de una forma clara y precisa, y dejan lugar a duda, y no concuerdan con las demás pruebas presentadas dentro del desarrollo del proceso: ya sea porque el hecho o circunstancia, no haya pasado ese día, en ese lugar, modo y tiempo de cómo sucedieron las cosas, por esa razón

se hace esta diligencia para tener mejores elementos de juicio para establecer que personas dicen o no dicen la verdad.

De esta forma los órganos jurisdiccionales tendrían en sus manos esta diligencia y al final del proceso podrían obtener un resultado veraz y a la vez se agilizaría la administración de justicia, no solo en los tribunales locales sino a nivel nacional del país, advirtiendo a todas aquellas personas que presten sus declaraciones se atengan a las responsabilidades penales que contempla el código penal.

Se busca mediante la investigación, el análisis y la proposición de soluciones viables que garanticen la práctica del careo dentro del proceso penal como una diligencia eficaz.

Con la presente investigación se trata de influir en los profesionales y estudiosos del derecho, para que puedan solicitar en el momento adecuado la aplicación del careo y poder obtener el resultado que se persigue a través de esta diligencia, ya que la finalidad del proceso penal es la averiguación de la verdad.

Del tema investigado, varios autores de libros de derecho han dado su opinión acerca del careo, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Osorio, (1997) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, establece que la actividad procesal, es lo serie de procedimientos que se tramitan dentro de los órganos jurisdiccionales, por medio de las partes o de terceros, para crear, derechos de orden procesal, determinando los diferentes trámites y formas en que pueda desarrollarse el proceso.

Goldstein, (1993) Diccionario de derecho penal y criminología, establece que el careo es un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento durante el proceso, de quienes habían

vertido declaraciones contradictorias. Se práctica entre testigos, entre procesados o imputados, o entre estos y aquellos. Los códigos procesales establecen el método de esta diligencia; y es facultativo del juez disponerla.

Primeramente se les lee las pertinentes declaraciones, llamándoles la atención sobre las contradicciones a fin de que se reconvengan entre sí, para aclarar la verdad "sin permitir que se insulten o amenacen".

Medio careo es cuando uno declara ante el juzgado y el otro, por ausencia, la completa por exhorto ante el juez de su domicilio. Es una institución puramente de derecho procesal y sin implicación penalística finca en tanto los testigos incurrieren en falso testimonio, posibilidad excluida en el caso de procesados o imputados, por cuanto estos no prestan juramento ni promesa de decir la verdad. Espasa, (2003) Diccionario Jurídico, establece que podrá ordenarse careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no será obligado al mismo. Al careo del imputado debe asistir su defensor. Regirán respectivamente las reglas del testimonio o de la pericia y de la declaración del imputado.

Ramírez, (1994) Diccionario Jurídico, establece que el careo es una diligencia del procedimiento criminal, que consiste en poner frente o frente a procesado o testigos a efecto de confrontar sus respectivas manifestaciones para dilucidar puntos contradictorios, confusos y dudosos.

La ley procesal nacional dispone que: "Toda vez que los testigos discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el juez podrá carearlos. Se careará un solo testigo con otro testigo y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deban carearse y los intérpretes, si fueren necesarios (sin perjuicio de los casos en que se autoriza la presencia de otras personas en las declaraciones de testigos, cuyas reglas también se aplican a los careos) Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención a los careados, sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener la declamación de lo verdad. El careo entre los procesados o imputados se verificará de la misma forma que el de los testigos, pero sin recibir juramento ni promesa de decir la verdad. Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los procesados o imputados se hicieren cargos recíprocos, o estuviesen en desacuerdo sobre un mismo hecho.

De Santo, (1991) Diccionario de derecho procesal, establece que el careo es el acto por el cual se interroga en forma simultánea a dos testigos, o a un testigo y una de las partes, a fin de despejar la incertidumbre que arrojan las contradicciones o discrepancias que median entre sus respectivas declaraciones sobre dos o más hechos.

Se trata de un complemento ineludible de un buen interrogatorio al aparecer en el proceso declaraciones de testigos que se contradicen entre si. Esta diligencia tiene enorme trascendencia, en cuanto esa confrontación permite evaluar mejor la sinceridad de los testigos y sirve para que estos precisen sus recuerdos o insistan en sus versiones o las ratifiquen.

Albeño, (1998) Derecho procesal penal, Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco; establece que el careo es un medio prueba que consiste en colocar frente a frente a dos personas que han declarado en el proceso, en forma contradictoria, para que ambas discutan y se conozca la verdad buscada; puede realizarse entre dos procesados, entre dos testigos o bien entre un procesado y un testigo.

En esta prueba es muy importante la intermediación procesal del juez y de las partes procesales, por lo que es recomendable que la misma se realice en el debate, para que el juez pueda observar la actitud de las personas careadas

y que al momento de descubrir la verdad, estos elementos le servirán para emitir su fallo; o sea que de las declaraciones de procesados o de testigos en la instrucción y que haya contradicción, se prepara la prueba del careo.

Pallares, (1998) en el diccionario enciclopédico de Derecho Procesal Civil señala que testigos falsos son los que faltan maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella. El testigo falso aunque no declare por malicia este elemento determinará su responsabilidad penal, pero no tiene relación con carácter objetivamente falso de sus declaraciones.

De Pina, (1995) Diccionario de derecho, establece que testigo falso es el que falta maliciosamente a la verdad, al declarar, sea diciendo lo que no es, negando lo que sabe o deformando el testimonio con evasivas o reticencias. Aunque se atente contra la justicia en todos los casos, el pietismo penal se muestra una vez más al castigar con mayor rigor el falso testimonio; en contra del reo que a su favor.

De torres, (1999) Diccionario jurídico elemental, establece que el careo en materia de investigación criminal, y por orden del juez u otra autoridad competente, es la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones.

1.1 El proceso penal

1.1.1 El Origen del Proceso

El proceso penal solo es un capítulo del Derecho Procesal Penal, que es la disciplina jurídica que lo estudia.

De acuerdo con Pallares, lo palabra proceso proviene de "procedo", que significa avanzar; y según González Blanco y Rosenberg, deriva de "procesos". Para Eduardo B. Carlos deriva de "procederé", que significa avanzar, caminar, recorrer; y

según Couture, del griego "prosekxo", venir de atrás e ir hacia adelante.

La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó la palabra romana "iudicium", con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente o juicio, eso obedece que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente.

El orden jurídico del Estado, se complementa e integra unitariamente en función de un haz normativo que atañe a su constitución y a su realización. Nos referimos a dos manifestaciones de un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo (vigencia) y en el espacio (territorialidad), consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social.

Como dice, Fix Zomudio, "El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos o leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío del proceso penal".

En efecto, el proceso penal es un instituto indispensable en todo régimen de Derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, a través de un mecanismo jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respecto a sus elementales derechos y garantías procesales. Esto implica, indiscutiblemente, que el proceso, tenga su origen en la propia constitución, norma fundamental que le da vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco.

1.1.2 Naturaleza Jurídica

En la doctrina, se ha discutido muy a menudo la naturaleza jurídica del proceso

penal, sin que aún se haya alcanzado con criterio unánime al respecto. Tales extremos van desde teorías que lo incluyen en derecho privado y, otras en el derecho público. Sin embargo, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en esta última tendencia. Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el Derecho Procesal Penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Aun aquellas concepciones puramente privatistas que trae su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de litis contestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público. Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el Derecho Procesal Penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

1.1.2.1 Teoría de la relación jurídica

El principal propulsor de esta teoría fue Hegel quien, en su filosofía del Derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica.

Esta corriente, parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal relación jurídica es autónoma, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En cuanto a los derechos y deberes, éstos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. ¡Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso, etc.

Las partes en la relación jurídica procesal son varios, tanto en el proceso civil, como en el proceso penal, en el proceso penal, está constituido por el Ministerio público como acusador oficial, imputado, defensor y el juez o magistrado.

Es decir, la persona que esgrime una pretensión de tutela jurídica, la persona contra quien se dirige tal pretensión y el órgano jurisdiccional que decide la controversia. Es necesario aclarar que, en algunas legislaciones, como la nuestra, al lado del Ministerio público se admite un acusador particular o adhesivo, que ejerce la acción penal, y que también puede haber varios sujetos acusados.

En atención a lo anterior, se persigue que el proceso penal sea una relación jurídica que tenga como objeto principal, obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada, y asegurar su ejecución, en el caso de que ésta sea condenatoria.

La crítica que se le hace a esta teoría se basa en que no existe acuerdo respecto al momento en que inicia la relación jurídica procesal, ya que, para algunos, la misma inicia desde el momento en que comienza la relación procesal y, para otros, hasta que comienza el juicio propiamente dicho. De estas dos posturas participo de la primera, pues, el ejercicio de las garantías constitucionales, nacen desde el momento en que una persona es sindicada de cometer un delito.

No obstante, la crítica relacionada, a juicio del autor, es ésta la teoría que más se ajusta al proceso penal, toda vez que esa relación jurídica procesal se da en atención a que tanto el Tribunal como las partes, desarrollan el proceso penal mediante un juego dialéctico, a través del ejercicio de las funciones y garantías que otorga la ley fundamental, a cada uno de los personajes del proceso penal.

1.1.2.2 Teoría de la situación jurídica

Esta teoría fue formulada por James Goldschmidt, con aplicación, tanto para el proceso civil, como para el proceso penal. Eberhard Schmidt la modernizó para su aplicación en el proceso penal. Goldschmidt en sus obras, "El proceso

como situación jurídica”, “crítica del pensamiento procesal”, (1925), “teoría general del proceso”, (1936), “derecho procesal civil” (1929), desarrolla el pensamiento de Kohler y niega la existencia de una relación jurídica procesal, cuya teoría considera que científicamente no es útil. Niega los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica, expresando que lo son de una decisión sobre el fondo, como se comprueba en los casos en que las llamadas excepciones dilatorias se resuelven hasta el final y cuando transcurre el término sin que el demandado las interponga.

Esta teoría se orienta en contraposición a la anterior, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia; puesto que si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y que según algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material a los actos procesales cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica.

La parte positiva de Goldschmidt expresa que las normas sustantivas no deben ser solamente consideradas como sistemas de regulación de conducta (imperativos), sino como un sistema de regulación de litis (medidas). De esa manera, las normas tienen frente a los individuos el carácter de promesas o amenazas de determinada conducta del juez, de una sentencia de contenido determinado. Si bien la doctrina de Goldschmidt no ha tenido la difusión de la anterior, varios autores, como Alsina, Podetti y Couture, revelan una tendencia a combinar ambas teorías.

A esta teoría se le crítica porque no considera técnicamente al proceso, sino como resultado de la realidad; porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad; porque no se puede hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones, es más, porque no puede concebirse un estado de situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidente la existencia

de una relación jurídica dialéctica, en la que tiene cabida el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales.

1.1.3 proceso penal

Debe puntualizarse, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o los Puniendo del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro elementos básicos para lograr lo realización del valor justicia. Esos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

El tratadista Vélez Mariconde define el proceso penal como el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

Chiovenda lo define como el Complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Esta, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo.

En igual forma lo hace Couture al decir: "El proceso es el conjunto de relaciones jurídicos entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada".

La organización del proceso penal no es un problema menor en modo alguno. En muchas ocasiones, de la correcta estructuración del proceso dependerá el hecho de que éste cumpla efectivamente o no con los principios que lo fundan o

deberían fundarlo. Asimismo, muchas de las peores distorsiones de las garantías y principios que en él intervienen, provienen de una estructuración incorrecta, o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la propia estructura del proceso penal.

El doctor Bínider lo define simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. El maestro Miguel Fenech afirma que el proceso penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

En efecto, el proceso penal prolonga el derecho constitucional, dándole vida y haciendo efectivos sus preceptos en cuanto representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana. Los derechos y garantías establecidas en la constitución carecerían de todo valor, y serían ilusorios, si no existiesen las leyes procesales que reglamentan su ejercicio y su existencia. El autor considera que el proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.

1.1.4 Fundamentos del proceso penal

El fundamento del proceso penal, se encuentra en la propia constitución, ya que el instrumento jurídico del que se vale el Estado para proteger el orden jurídico y a los ciudadanos en general es el proceso penal.

Resulta procedente, entonces, reproducir parcialmente el artículo 12 de la Constitución, que literalmente establece: "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido... Como vemos, es aquí donde el proceso penal encuentra su fundamento constitucional; ya que esa norma fundamental regula el derecho al debido proceso, pero simultáneamente le da nacimiento y existencia al proceso penal guatemalteco.

Es de acentuar que la constitución, es la fuente principal por excelencia, donde nace el proceso penal, y que le dá vida y espíritu al mismo, ya que es donde se genera un sistema de derechos y garantías procesales, que motiva el normal desarrollo del engranaje jurídico de la ciencia del derecho procesal penal. Es el código el que le da forma y organiza jurídicamente el proceso penal; de ahí que, tanto la ley fundamental, como el código, dan los presupuestos jurídicos para que en efecto el Estado cumpla la función de administrar justicia, a través de un proceso legal y auténtico. El establecimiento del sistema vigente trajo consigo una nueva estructuración de la mayoría de los órganos jurisdiccionales, e innovó las instituciones del proceso penal. Uno de las más esenciales es el hecho de haber instituido el juicio oral, cuya importancia merece destacarse en virtud de que es la fase procesal principal, donde se define la situación jurídica de la persona que está siendo juzgada por la comisión del delito. Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema inquisitivo no suelen comprender el carácter oral y público del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen estas características y virtudes.

Interesa comentar que el juicio oral tiene este carácter definitivo, por cuanto es en una audiencia donde se decide la sentencia, o sea que expresa también en el principio de concentración procesal que le es propio; esto significa que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a las reglas de producción de la prueba que un sistema inquisitivo escrito.

1.1.5 Fines del proceso

El verdadero fin del proceso, dice Alsina, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

Por su parte, Jaime Guasp estima que el proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal, "no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad".

En forma más específica podemos decir que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal cuyos fines son su objetivo.

Para Manzini, la finalidad específica del proceso penal "es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público. Partiendo del punto de vista de la legislación adjetiva penal, debe concluirse que el proceso penal tiene como fines:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
2. De las circunstancias en que pudo ser cometido;
3. El establecimiento de la posible participación del sindicado;
4. El pronunciamiento de la sentencia; y,
5. La ejecución de la misma pena.

Cada uno de estos presupuestos legales, constituyen el fin objeto del proceso penal guatemalteco, ya que como vimos así lo determina el artículo 5 del CPP.

Y efectivamente, el proceso no es un fin en sí mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes todos, a un fin último: la justicia. Para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero a esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.

Como diría Guasp; el proceso produce la certeza del derecho, asegura las relaciones entre los hombres; garantiza el mantenimiento del orden jurídico; asegura la paz social. O como dijo Carneluti, procura la "paz con justicia".

1.1.6 Diferencia entre proceso, procedimiento y juicio.

Resulta oportuno esbozar términos procesales, ya que, en la práctica forense, y en la misma doctrina, a veces son usados inadecuadamente. El proceso es el conjunto de actuaciones tendientes a lograr una resolución o sentencia del órgano jurisdiccional, a través de la aplicación y de las normas adjetivas penales; mientras el procedimiento, es la técnica jurídica utilizada para llevar a cabo el proceso judicial en forma secuencial. Hay, pues, una relación cuya objetividad se marca si se piensa en la existente entre continente y contenido.

Así lo reconoce Hugo Alsina, al decir que procedimiento no es lo mismo que proceso. El procedimiento, en su enunciación más simple, es "el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso". Se puede diferenciar porque el proceso penal, cuenta con fases o etapas, que finalizan con una sentencia, en tanto que el procedimiento no lo tiene, porque éste es accesorio al proceso mismo.

Suele también emplearse el concepto proceso, como sinónimo del juicio, lo que también es erróneo, ya que los términos, son completamente distintos. Por un

lado, el proceso como ya se dijo, es en su principio y final una unidad jurídica, que contienen actos procesales del juez y de las partes que intervienen en el mismo, y que finaliza con una sentencia, y pasa en autoridad de cosa juzgada. Mientras que el juicio es la tercera fase que define el proceso penal, puesto que es en el juicio oral, público y contradictorio donde se define la situación jurídica del imputado, ya sea que se le condene o que se le absuelva.

Desde otra perspectiva jurídica, se puede relacionar este concepto con un acto de valoración de la prueba, que se traduce en un acto de juicio o razonamiento lógico que el juez realiza al momento de darle eficacia o no, a las evidencias, informaciones y pruebas que obran en el proceso para que finalmente emita su fallo.

Los tratadistas, Alcalá Zamora y Castillo y Levene, siguiendo a un autor italiano, sostiene que el juicio está en el proceso, pero no es el proceso. Es la actividad lógico-jurídica realizada por el juez, para emitir su declaración de voluntad. De manera que el juicio es una fase del proceso, la fase final en que se emite esa declaración de voluntad. En síntesis, el proceso penal está constituido por un conjunto de actos que concluye con la sentencia, por lo tanto, es una unidad integral. El procedimiento es un acto o actuación única dentro del proceso penal. En tanto que el término juicio, se concibe desde dos ángulos distintos, juicio, como una etapa del proceso penal donde se define la situación jurídica del acusado; y juicio, como un acto de razonamiento lógico que realiza el juez para emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Se debe considerar, entonces, que el concepto de juicio no es igual al concepto de proceso; quizá lo que ha confundido, es que, antiguamente, el proceso fue conocido con la denominación juicio, sin embargo, esa concepción ya fue superada hace mucho tiempo.¹

¹ Mynor Par Usen, Juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Tercera edición. 1997. página 75-79.

1.1.7 Etapas del Proceso.

El proceso penal ordinario se divide en cinco etapas, clasificadas de la manera siguiente.

- a) Etapa preparatoria del procedimiento o etapa de investigación.
- b) Etapa Intermedia.
- c) El juicio, que a su vez se divide en:
 - Preparación del debate.
 - El debate.
 - La Deliberación, y
 - Sentencia.
- d) La etapa de impugnaciones, y
- e) La etapa de ejecución de la sentencia.

1.1.8 Prueba

1.1.8.1 Generalidades

La prueba y todo lo que le es relativo constituye uno de los puntos más principales y, también, uno de los menos esclarecidos de la ciencia, y, por ende, de la ciencia jurídica; en el plano procesal, tal situación no solo se presenta en el proceso civil o penal que son, acaso, las ramas que más han calado en el tema, sino en todas las categorías del proceso en general donde la unión conceptual no se ha logrado, debido primordialmente, a los mismos cultivadores de las respectivas disciplinas procesales especiales, quienes cada cual por su lado, lo de la prueba, a su particular criterio han tratado.

No obstante, la importancia que guarda para el proceso, debemos señalar que la prueba no está anclada como una tarea de investigación puramente jurídica; empero, al mismo tiempo, tratase de una actividad científica que, como tal, se debería utilizar en el ámbito del derecho y, si se quiere, específicamente, en el plano del Derecho Procesal. En realidad, para llegar a su concepción, no es

preciso limitar la observación a lo que sucede solo en la relación procesal; antes bien, fuera de ésta, débese partir para hallar su genérico concepto dentro del campo de la teoría del conocimiento; así se encontrarán las variaciones que el concepto global de prueba posee para conseguir la catalogada de jurídica.²

1.1.8.2 Definición

El tema de la prueba es un tópico muy discutido en la doctrina mundial, por lo tanto, la definición del mismo o su conceptualización, igualmente ha sido objeto de rigurosos análisis. Dentro de las distintas definiciones que se han dado, pueden citarse los siguientes:

"En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis afirmación precedente.

Esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva."

"el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que se le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe de decidir."

"En general, llamamos prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto."

² Marco Antonio, Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales. Segunda edición. 1992.

Como puede apreciarse de las definiciones arriba mencionadas y otras que se puedan encontrar en los distintos libros que abarcan el tema, la doctrina procesal, en cuanto a la conceptualización de prueba, mantiene tres corrientes principales:

- 1) La que define la prueba como actividad que propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación.
- 2) La orientación formal, ¡según la cual la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos alegados en el proceso.
- 3) La que considera la prueba como actividad encaminada a conseguir el convencimiento Psicológico del juez o tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos.

Desde mi punto de vista en materia penal, ante la imposibilidad misma de tener la certeza absoluta de haber podido llegar a la verdad histórica del hecho ilícito que se juzga, es la tercera corriente, la que en mejor forma puede desarrollar un concepto de lo que es Prueba y por ello, entiendo que la prueba puede definirse de la siguiente manera: "Prueba es todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo es que ocurrieron los hechos delictivos en un conflicto penal determinado para así poder emitir la sentencia respectiva entorno a la responsabilidad penal del acusado".

1.1.8.3 El proceso penal y la prueba.

En un sentido lato, prueba es todo aquel testimonio o cosa, que al ser incorporado al debate nos permitirá extraer la información suficiente que logre la convicción del Juez o Tribunal, de la forma como ocurrieron los hechos dentro del acto ilícito que se investiga, pues es en esa audiencia en la que se estará determinando la culpabilidad o no culpabilidad del sindicado.

1.1.8.4 Clasificación de la prueba.

La prueba puede ser clasificada de acuerdo a distintos criterios, a continuación, se plantean tres:

1.1.8.4.1 De acuerdo a su utilidad en la búsqueda de la verdad.

a) Prueba directa

Son todos aquellos datos que, de ser creídos por el juzgador, comprueban los hechos que se buscaban demostrar sin ningún otro tipo de consideración. Ejemplo: la declaración de una persona que se encontraba en la misma habitación en donde el sindicado dio muerte a su víctima, la cual no es susceptible de ninguna clase de impugnación.

b) Prueba indirecta

También llamada circunstancial; son todos aquellos datos de los cuales se pueden desprender inferencias que permitan en un momento dado convencer al juzgador de la forma en que ocurrieron determinados hechos. La declaración de una persona que vio al acusado en la escena del crimen poco tiempo antes de que este ocurriera, el hallazgo del arma homicida en la que aparecen las huellas dactilares del acusado, etc. La prueba indirecta cobra un valor muy importante en materia penal, pues difícilmente puede contarse en un gran número de casos con prueba directa para plantear las acusaciones y mientras más delicado sean los delitos que se persigue en nuestro medio más difícil resulta el lograr que la gente participe por la misma cultura de silencio y miedo en la que hemos estado inmersos por muchos años.

1.1.8.4.2 De acuerdo a su forma de presentación en el debate

a) Testimonial

También denominada personal por otros autores comprende a todas aquellas personas que suministran información al juzgador, ya sea sobre los hechos que les constan, o sobre algún aspecto relacionado con el delito y que requiera de sus especiales conocimientos en cualquier ciencia, profesión o arte. Pueden

clasificarse en:

1. Testigo lego

El comúnmente denominado TESTIGO, que es aquella persona común y corriente que tiene conocimiento personal y directo de la forma en que ocurrieron determinados hechos. De acuerdo con nuestra legislación regula ese tipo de prueba en sus artículos del 207 al 224 del CPP.

2. Testigo perito

Es aquella persona que por sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio puede ser considerado como experta en la materia.

b) Demostrativa

Está constituida por todas aquellas personas, objetos o representaciones perceptibles por los sentidos: ropa, armas, croquis, planos, etc. cuyo objetivo es demostrarle al juzgador cómo ocurrieron los hechos. Se clasifica en dos clases.

1. Real

Que se da cuando los objetos que se presentan son los mismos que fueron parte del hecho en el cual se quieren presentar como prueba: el arma homicida, la ropa que llevaba puesta la víctima o el victimario, un reconocimiento en la escena del crimen.

2. Ilustrativa

Consiste en todos aquellos objetos, armas, ropa, etc., que no siendo los utilizados o encontrados en la escena del crimen ilustran al juzgador sobre cómo ocurrieron los hechos que se pretenden probar: un calibre y la misma marca que la que se utilizó en el crimen, una ropa de la misma clase que portaba la víctima, una representación computarizada de la trayectoria de los proyectiles disparados.

A parte de estos medios se mencionan además las categorías de prueba científica y conocimiento judicial que consideramos que al ser aceptadas para su admisión en juicio deben presentarse a través de un perito o un medio representativo en el caso de la primera, y por lo mismo sería factible incluirla dentro de las categorías ya mencionadas y en cuanto a la segunda por ser una evidencia sobre hechos no sujetos a prueba, que ya están admitidas dentro de la mente de los juzgadores.

1.1.8.4.3 De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

El código procesal penal contempla en su artículo 182 una disposición por la cual los hechos o circunstancias de interés para la correcta solución de un caso podrán ser probados por cualquier medio de prueba permitido; y en su artículo 185 establece que incluso pueden ser utilizados otros medios de prueba no contemplados en este código; siempre que los mismos no contravengan el ordenamiento jurídico. Dentro de los medios de prueba que se contemplan expresamente se encuentran: Testimonio, Peritación, Reconocimientos y Careos.

Otros aspectos a considerar, son por ejemplo que, en materia penal, al contrario que en las demás áreas del derecho, la carga de la prueba, o sea la obligación que tienen las partes de probar sus distintas aseveraciones, opera solo en función de la parte Acusadora, pues en el procedimiento común es el Estado, como ente soberano, el que debe ejercer la persecución penal, y el obligado a demostrar, que la persona que se encuentra sindicada de un delito y que según sus investigaciones fue quien lo cometió, sin olvidar según nuestro ordenamiento todo procesado es considerado Inocente, hasta en tanto el Tribunal correspondiente lo haya declarado Culpable en sentencia, y la misma se encuentre firme y que dicha apreciación debe hacerse más allá de toda duda, pues aunque nuestro ordenamiento no lo expresa de esa manera, al establecer que en caso de duda se debe favorecer al reo, se está afirmando que la condena solo

puede emitirse cuando exista ninguna duda razonable.³

1.1.8.5 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba consiste en demostrar los hechos esenciales que permitan concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso. Esta finalidad es la que orienta la función de los sujetos procesales y exige de ellos un análisis riguroso, no solo sobre la legalidad de la prueba, sino también de su pertinencia, idoneidad y utilidad para la solución del conflicto.

1.1.8.6 Carga de la prueba

La carga de la prueba es la obligación legal o el interés que tienen las partes de probar determinados hechos o actos jurídicos favorables a sus pretensiones, o susceptibles de convencer al tribunal de que su tesis es la mejor y verdaderamente fundamentada.

En un régimen de prueba legal y de sistema penal acusatorio, la carga de la prueba recae generalmente sobre el Ministerio Público o de la parte acusadora.

En lo que respecta al Juez, la concepción moderna del Derecho Procesal sugiere que, en virtud de su obligación de neutralidad e imparcialidad, evite intervenir directamente en la búsqueda de los hechos o, en su caso, se limite a lo absolutamente necesario. En efecto, esa misma concepción moderna considera que debe otorgarse cierta discrecionalidad al Juez en la búsqueda de la verdad, sin que ello pueda interpretarse como una obligación de presentación y persuasión de su parte, pues, como ya se dijo esa obligación pertenece únicamente al Ministerio Público dentro del proceso penal.

1.1.8.7 Grado de la prueba

Otro elemento importante en materia de prueba es el grado de certeza que se

³ Hugo Roberto Jáuregui, Introducción al derecho probatorio en materia penal. Editores magna terra.1999. página 27-32

requiere para tener por demostrado un hecho. Para el Juez, la certeza representa el grado de convencimiento, seguro y evidente sobre la existencia o inexistencia de un hecho o acto jurídico, que le permite decidir el conflicto en un sentido u otro.

1.1.8.8 Inadmisibilidad de la prueba

Cafferata Nores explica la utilidad y la pertinencia de la prueba en los siguientes términos:

a) Relevancia: El elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundamentar sobre este juicio de probabilidad. Esta idoneidad conviccional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.

b) Pertinencia: El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación del delito, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante en el proceso.

Consecuentemente, una prueba que no tenga como fin demostrar fehacientemente hechos en litigio o pertinentes al litigio, no puede considerarse útil ni pertinente a la averiguación de la verdad. Por lo que será necesario distinguir ese tipo de cuestiones.

Los medios de prueba impertinentes son los que por su naturaleza carecen de valor probatorio suficiente o aquellos que su efecto nocivo sobre la valoración es mayor que su valor probatorio. Dentro de estos últimos están aquellos que pueden impresionar o coartar indebidamente la facultad de decisión del juzgador o su objetividad. Se considera que ese tipo de prueba, aunque tenga cierta pertinencia, no debe admitirse en juicio pues el perjuicio que

puede ocasionarse al acusado es desproporcionado con relación a su valor probatorio, con lo que se le privaría del derecho a un debido proceso.⁴

1.1.9 Prueba de referencia

1.1.9.1 Prueba de referencia y derecho de confrontación

El tema que a continuación se desarrollará, prueba de referencia, es uno de las excepciones de inadmisibilidad de prueba que quedó indicado al desarrollar la Admisibilidad y Pertinencia de la prueba, pero que por razones metodológicas se desarrollará hasta este instante. Sabemos que la prueba concebida en su total dimensión, adquiere este carácter cuando es producida en el debate pues es esta etapa, el punto medular del sistema acusatorio en donde los principios de contradicción, defensa, inmediación, celeridad, publicidad y todos aquellos que inspira dicho sistema se hacen efectivos al producirse la prueba, que sirve de fundamento para que los jueces lleguen a la determinación de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

El principio de defensa regulado en nuestro ordenamiento procesal, garantiza al acusado el derecho a poder confrontar y contradecir (Principio del Contradictorio) todos los medios de prueba que se pretendan usar en su contra.

1.1.9.2 Principio de Exclusión de la Prueba de Referencia y sus Excepciones

Por razones antes expuestas en el ámbito de doctrina se instituyó el principio de la EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE REFERENCIA, porque se considera, que permitir este tipo de evidencia violaría el principio constitucional de defensa al no permitir la confrontación entre el acusado y el testigo.

En la dogmática jurídica, se han establecido algunos casos de excepción por medio de los cuales se permite el uso de la prueba de referencia y que obedecen a factores de confiabilidad de la

⁴ Moisés Efraín, Rosales Barrientos. Juicio oral en Guatemala. 2000. Paginas, 123-126.

declaración por las circunstancias en que se produce, la necesidad de la misma por la ausencia o ya no existencia del declarante y el hecho de poder prescindir del contrainterrogatorio o el hecho de que ya hubiese habido oportunidad para efectuarlo o así se hubiese realizado. Estas circunstancias de excepción han sido motivo de largas polémicas a nivel jurisprudencial y doctrinario, pues siendo casos especiales es aconsejable dejarlos expresamente señalados en la ley, sin descuidar el análisis concreto y que en cada caso debe elaborar el tribunal para su admisión. Es de hacer notar que en nuestro país donde no se cuenta con un Código de Evidencias, debe recurrirse al ordenamiento Constitucional en consonancia con el espíritu y normas del Código Procesal Penal y la doctrina apoyada en la lógica del sistema acusatorio, tanto por parte de los jueces para rechazar este tipo de prueba, como parte de los defensores o efecto de realizar las impugnaciones pertinentes en caso de producirse la misma.

En nuestra cultura jurídica, no se ha profundizado sobre los alcances de este tema, pero es de hacer notar que sí se le da valor probatorio a la declaración prestada por una persona sobre lo que dijo otra con el objeto de demostrar la verdad de lo aseverado y que no le consta personalmente se está violentando el derecho de defensa. Esto puede apreciarse cuando se analizan sentencias emitidas por distintos Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en los que éstos le han asignado valor probatorio a declaraciones emitidas por agentes de la Policía Nacional, específicamente investigadores, a los que no les consta nada de los hechos; pero afirman haber escuchado, tales aseveraciones (objeto de la prueba) de terceras personas (declarantes) incluso no identificadas y el Tribunal estima que la misma corrobora lo declarado por otros testigos.

1.1.10 Incorporación de la prueba testimonial al debate

Nuestro código procesal penal, establece un orden para la realización del debate, sin perjuicio de la facultad que da al tribunal para alterar el mismo si esto fuere necesario y establece que se iniciara verificándose la presencia de todos los sujetos procesales, requisito sine qua non para que el mismo puede realizarse, así también la presencia de los testigos y peritos, e intérpretes en caso de que alguno de todos los testigos o partes no hablare español. Se declare abierto el debate posteriormente se procede a trasladar a los testigos y peritos a un lugar apartado de la Sala donde se realiza el mismo, luego se solicita al secretario que proceda a la lectura de la ACUSACION y el AUTO DE APERTURA A JUICIO , se plantean los incidentes que pudieran existir, resuelto esto y previa explicación al acusado sobre el hecho que se le imputa y sus circunstancias así como su derecho a guardar silencio, se le pregunta si desea hacer su declaración, si así lo hace se le amonestara para que se conduzca con la verdad y posteriormente se le interrogara por parte del Ministerio Público. querellante adhesivo, si lo hubiere, defensor, partes civiles, y si algún miembro del tribunal considerare necesario, también, si tuvieren varios acusados, se ordenará que los demás desalojen la sala mientras otros declaran.

Pasado esto y en caso no darse una ampliación por el fiscal, se procede a recibir la prueba, empezando por los peritos y después por los testigos, teniendo prioridad el Ministerio Público.

Como ya se dijo, los testigos se encontrarán fuera de la sala sin poderse comunicar con nadie, ni siquiera entre ellos, y no pueden saber nada de lo que en ella sucede. Una vez es llamado al estrado el testigo, les primero identificado, al requerírsele sus datos personales y su documento de identificación personal, salvo casos excepcionales. Posteriormente es protestado. Seguidamente es juramentado ante su conciencia y ante el pueblo de Guatemala", con pleno conocimiento, en caso de no hacerlo así, de su responsabilidad penal por el delito de

Falso Testimonio y posteriormente se le invita a relatar todo lo que le consta del hecho, al final del mismo o si no hubiere hecho el juez concede la palabra a la parte que lo propuso y después a las otras para que le formulen las preguntas que crean convenientes, pudiendo en último caso interrogarlo el Tribunal.

Nuestro ordenamiento además preceptúa que el presidente del tribunal, quien es el que modera el debate, no permitirá que se le formulen a los testigos preguntas capciosas, sugestivos o impertinentes. Dicha normativa incluye avances en materia de derecho probatorio, como son: no obligar al testigo a un juramento con matices religiosos, pues prescinde de la Biblia como medio simbólico; no obligar a que el testigo ponga su mano en dicho libro al momento de ser juramentado; y, el no invocar a Dios en el juramento que se presta, decimos esto pues una persona que tuviera otro tipo de religión o no tuviere ninguna podría objetar el hacerlo de esa forma. La obligatoriedad de excluir de la sala de debate a los testigos, impidiéndoles que pueda comunicarse con otras personas o entre sí, busca evitar que la prueba se contamine.

Hay alguna regla particularmente importante en cuanto al examen de testigos: lo exclusión de testigos de la sala del tribunal mientras otros están declarando... Aún sin solicitud de parte, el juez puede ordenar la exclusión. Se trata de algo verdaderamente importante: evitar que los testigos escuchen el testimonio de los demás.

Asimismo, la posibilidad que se le brinda al Tribunal de participar en el interrogatorio es en principio esencial, pues los jueces son, como se ha expresado por algunos tratadistas, algo más que simples espectadores en un torneo de caballeros en la edad media. Ellos tienen la importante labor de valorar esa prueba y por ello pueden, en aras de garantizar su propia convicción respecto a determinado aspecto de la declaración, cuestionar al testigo. A pesar de ello dicha facultad, aunque no lesione el sistema adversativo, debe

manejarse con mucha cautela por todos los sujetos procesales, pero en especial por los mismos miembros del tribunal, pues presenta dos peligros: a) que su intervención puede paralizarse hacia uno de los dos extremos, acusación o defensa; y, b) que al inquirir sobre materias no abordadas por los sujetos procesales en sus interrogatorios y/o contrainterrogatorios, este inclinando esa balanza pues si el favorecido es el Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa, y si por el contrario es el acusado el delito del debido proceso, se abren las puertas a posibles impugnaciones.

Dicha normativa carece también de aspectos medulares en materia estrictamente probatoria, pues no contiene ningún tipo de definición ni reglamentación de la representación de la prueba en sí, dentro del debate.

Esto para un país que está incursionando en la lectura de un sistema Acusatorio es conflictivo aunado a ello es poca, la bibliografía que sobre este aspecto puede conseguirse, y es por ello que, aunque, en forma muy breve, intentaremos en este trabajo resaltar estos aspectos.

Sabemos que el Acusado es considerado inocente hasta que no se le declare culpable en sentencia firme que goza de muchas garantías; entre ellas las de guardar silencio, y por lo tanto puede no presentar ninguna prueba a su favor, pues el obligado a demostrar su culpabilidad más allá de toda duda, es el ministerio público, pudiendo participar en esta acusación el agraviado en calidad de querellante ya sea adhesivo o colectivo. Esto no obsta a que el procesado pueda ejercer una Defensa de coartada, y ofrecer los medios de prueba que considere convenientes, pero en cualquier caso es un hecho del acusado, el poder confrontar la prueba ofrecida en su contra, y en su caso (cuando el acusado presente prueba), el mismo derecho se le otorga a la parte Acusadora, pues este principio de contradicción lo que caracteriza el sistema acusatorio.⁵

⁵ Hugo Roberto Jáuregui, Introducción al derecho probatorio en materia penal. Editores, magna terra. 1999. Páginas 60-63.

1.1.10.1 El testimonio y el interrogatorio

1.1.10.2 Interrogatorio principal o directo de un testigo ordinario

Los especialistas en la materia consideran, que la declaración de un testigo entre otros es uno de los elementos probatorios más importantes del proceso. Siendo los testigos los ojos y los oídos de las partes y del tribunal, depende de ellos la demostración de una infinidad de hechos. La incorporación de una prueba documental o material no sería posible, en la mayoría de casos, si no hay una persona que pueda identificarlas que pueda afirmar creíblemente, ante el tribunal, que ella vio, encontró, o tenía en su poder esa prueba, y que se trata del mismo elemento que se presenta en el debate, a menos que se trate de un documento emitido o certificado por una autoridad competente.

Los litigantes experimentados saben que en un caso se tiene éxito más por la fuerza y valor de la prueba que por la debilidad de los medios de la parte adversa. Por esta razón, las declaraciones testimoniales claras, lógicas y exactas pueden tener un efecto decisivo en el resultado del debate. El litigante debe en consecuencia conocer las mejores técnicas para lograr su objetivo.

La conducción de un buen interrogatorio puede medirse por el nivel de atención que el Juez presta al testigo y no al abogado que interroga. Esto se logra cuando el litigante es capaz de obtener una declaración precisa sobre los hechos presenciados o constatados personalmente por el testigo. El fin esencial es que cada miembro del tribunal comprenda, retenga y acepte como verdad lo relatado por esa persona.

La declaración principal de un testigo puede dividirse en dos partes. La primera, es el relato que el testigo hace por sí mismo, sobre los hechos que se investigan y, la segunda, es el interrogatorio directo de la parte que lo propuso. La declaración principal puede Complementarse con el interrogatorio del tribunal, por el conainterrogatorio de las otras partes y el reinterrogatorio o segundo interrogatorio directo.

1.1.10.3 El contrainterrogatorio

Contrainterrogatorio es el que realizan las partes que no hicieron el interrogatorio directo o principal. Como regla básica, el contrainterrogatorio debe limitarse al contenido de la declaración principal y a cuestiones que sirvan para evaluar la credibilidad o idoneidad del testigo. Evidentemente, el tribunal podría autorizar que durante este período el testigo responda a preguntas de la parte adversa como si se tratara de un interrogatorio directo. Ello depende de la naturaleza y pertinencia de la materia que así se desea examinar, es decir, sobre el interés que esos elementos tengan para la solución del caso.

La facultad de contrainterrogar, no se menciona en el CPP, sino como el interrogatorio que hace la parte adversa. Poco importa el término utilizado, lo importante es conocer sus reglas y fundamento. Esta facultad, además de estar mencionada en el CPP, hace parte del derecho de defensa y del debido proceso.

1.1.10.4 Objetivo del contrainterrogatorio

Cuando no se puede aprovechar el contrainterrogatorio para reforzar nuestra tesis con el testigo de la parte adversa, el objetivo debe ser, esencialmente, reducir la credibilidad del testigo o, en caso de que ello fuese imposible o inconveniente, disminuir la fuerza y valor probatorio de su testimonio. Sin embargo, el contrainterrogatorio no es una etapa obligatoria, y algunas veces es preferible no hacerlo.

1.1.10.5 El reinterrogatorio

El reinterrogatorio es el que realiza la parte que lo propuso, con posterioridad al contrainterrogatorio y, es útil, particularmente cuando en el contrainterrogatorio, se revelaron algunos aspectos no mencionados durante el interrogatorio principal, que fueron relatados parcialmente en forma muy vaga, ambigua o confusa y que, de quedar así, favorecerían a la parte adversa. También es útil en los casos en que el testigo ha sido confrontado a una

declaración anterior, incompatible o contradictoria con la presente.

De darse esas situaciones, es recomendable que el abogado reinterroge a fin de completar o ampliar esos elementos y poder esclarecer la verdad.

1.1.10.6 Re contrainterrogatorio

Es el interrogatorio de un testigo que con posterioridad al reinterrogatorio le hace la parte que lo sometió al contrainterrogatorio. Esta es una herramienta que no debe utilizarse sino en la medida de lo indispensable. En todo caso, rigen las mismas reglas y recomendaciones que para el reinterrogatorio.⁶

1.1.10.7 Las objeciones

Se apuntó anteriormente que la prueba testimonial se introduce al proceso, por medio de una serie de preguntas "interrogatorio", que consta de dos partes, la primera denominada interrogatorio directo, por aquella parte que lo propone y la segunda el interrogatorio cruzado o contrainterrogatorio por la parte en contra quien se ofrece dicha declaración. Además del control de credibilidad y utilidad que ofrece el contrainterrogatorio, existe otro control de igual importancia que se denomina OBJECCIÓN, el cual puede enfocarse desde dos perspectivas, una jurídica y otra práctica, desde el primero de los puntos, la objeción constituye un medio de impugnación que se hace valer contra la parte contraria cuando ésta por su conducta, las preguntas que formula o la prueba que presenta, vulnera las normas expresas de materia probatoria o principios y fines fundamentales del proceso. Las objeciones pueden interponerse contra el interrogatorio del abogado en contra de un testigo, o cualquier circunstancia que pueda afectar el legal desarrollo del proceso. Y desde una perspectiva práctica, la objeción es un medio de proteger nuestro caso y a la vez velar porque el abogado rival no introduzca datos improcedentes y que puedan perjudicarnos.

⁶ Moisés Efraín, Rosales Barrientos. Juicio oral en Guatemala. 2000. páginas. 177-179.

Hablando sobre el medio de prueba que nos ocupa, la prueba testimonial radica en la información que exprese el testigo sobre la base de interrogatorio o contrainterrogatorio, que se le esté formulando, y que esa información va a ser valorada por otra u otras personas sobre la base de lo misma, deberán emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, de tal suerte que, cuando las partes proponen sus testigos, y formula su interrogatorio directo, la defensa puede objetar las preguntas que éste haga al testigo, si con la misma se viola una norma de carácter evidenciaría o se perjudica cualquiera de los fines del proceso.⁷

1.1.11 Sistemas de valoración de la prueba

Los sistemas de valoración de la prueba, entendidos como los distintos métodos, formas o grupos de criterios para realizar tal actividad intelectual, que ha implicado para un fuerte sector de la doctrina el hacerlo como algo independiente y sin relación en torno al sistema procesal de que se trate, visto así, la concepción que se tenga de los mismos, de su aplicación y utilidad hace variar todo el paradigma que si se estudian desde la óptica del sistema procesal que les da origen, tal y como se abordaran a continuación.⁸

1.1.11.1 Libre convicción

En la libre convicción el juzgador valora la prueba de acuerdo a su espontáneo albedrío, a la forma en que le dicta su entendimiento, de acuerdo a su conciencia, a como él percibió la prueba, dicho sistema es el empleado en el proceso acusatorio puro, sabemos que en esta clase de sistema procesal imperante en la Grecia Antigua y por los pueblos germanos, era el propio agraviado y el acusado los que exponían sus argumentos ante un tribunal del pueblo formado por un grupo de vecinos o incluso por toda la comunidad en pleno, que decidía de esa forma quien decía la verdad.

⁷ Hugo Roberto Jáuregui. Introducción al derecho probatorio en materia penal. Editores, magna terra. 1999. Página 80.

⁸ Gladys Yolanda, Albeño Ovando. Derecho procesal penal. 1995. página 75.

1.1.11.2 Prueba tasada

La prueba tasada. por el contrario, es una creación y se basa en una serie de principios y normas que asignan determinado valor a cada medio de prueba, así por ejemplo dos testigos contestes. o un documento público hacían plena prueba en contra del acusado y al ser este sistema escrito secreto no contradictorio, la CONFESIÓN pasó a jugar un papel central, se le llamó incluso prueba REYNA esto en razón, siendo el fin principal del proceso el descubrimiento de la verdad; y ya que no había mejor prueba que la aceptación de su responsabilidad por el propio autor.

1.1.11.3 Sana crítica

Con el apareamiento del sistema mixto, en la Europa continental cuando América es descubierta. se transplantó un sistema donde se buscó congeniar los dos sistemas procesales, dando surgimiento a un proceso híbrido que ofrece más desventajas que beneficios, pues teniendo una primera parte secreta de investigación, en la que prevalece la confesión, en su forma llana o calificada, como prueba Reyna, la declaración escrita de testigos revestida de un ritual sacramental, la plena prueba de los documentos públicos, las tachas o impedimentos para juzgar la idoneidad del testigo, y siendo que todo lo que se hiciera en esta parte era prueba para lo segunda fose, lo del juicio supuestamente público y contradictorio, en donde se empleaba ya no la libre convicción, para entonces más asociada con el sistema de jurados, si no la Sana Crítica en donde el juzgador aprecia la prueba en base a su conocimiento y experiencia, así pues se unificaban dos sistemas de valoración filosóficamente incompatibles en un mismo tipo de proceso, la prueba tasada aplicable o la confesión y los documentos públicos, y la seno critica para todos los demás, inspecciones, prueba científico, testigos.⁹

⁹ Hugo Roberto Jáuregui. Introducción al derecho probatorio en materia penal. Editores, magna terra. 1999. página, 103

1.2 Testigos falsos

1.2.1 Definición

El que falta maliciosamente a la verdad, al declarar, sea diciendo lo que no es. negando lo que sabe o deformando el testimonio en evasivas o reticencias. Aunque atente contra la justicia en todos los casos. el pietismo penal se muestra una vez más al castigar con mayor rigor el falso testimonio; en contra del reo que a su favor. También cabe penar la falsa declaración en asuntos civiles o de otra jurisdicción, si bien es cierto que por inconcebible lenidad consuetudinaria de los fiscales y tribunales apenas se persigue este delito, aun siendo notorio el cúmulo de testimonios sospechosos que contra lo resuelto en los procesos se han formulado en las causas, sobre todo en las penales.¹⁰

1.3 El careo

1.3.1 Generalidades

La teología de la prueba es demostrar la verdad de los hechos controvertidos a los cuales, por virtud del proceso, se habrá de aplicar el derecho sustancial en una sentencia justo. Por lo mismo en el proceso penal, el Juez, para llegar al conocimiento verdadero de los hechos, debe aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones. Lo ideal es que el magistrado (juez) llegue a esa verdad mediante un proceso metódico de reflexión y de búsqueda, de manera que aquella aparezca procreada por este proceso. Para ello el juzgador, entre otras cuestiones de técnica jurídica, en su labor probatoria debe evitar tomar como cierto un dato dudoso, pero, fundamentalmente, debe evitar omitir el examen de un dato contrario o contradictorio. Significa, pues, que en el proceso penal no solo deben considerarse las circunstancias

¹⁰ Guillermo Cabanellas. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 2002. 27ª. Edición. Editorial Heliasta. Página 623.

probatorias concordantes. si no, también las discordantes. Cuando esta regla no se cumpla, cuando el Juez se le escape alguna discrepancia, puede ocurrir que el camino a la verdad quede definitivamente obstruido.

Ahora bien, estas discordancias a menudo se presentan en los resultados que se obtienen de la confesión y el testimonio, sobre los que el órgano jurisdiccional debe poner extremo cuidado, pues, en ocasiones la desarmonía producida en el desahogo de estos medios es solo denotada por una señal, a veces imperceptible para el común de las gentes, en la deposición o en el comportamiento del deponente, y acaso puede suceder que inclusive solo se la vislumbre. A consecuencia de ello, el Juez, con su especial experiencia en estos asuntos, al recibir las declaraciones habrá de examinar con espíritu crítico la solidez de sus concordancias, buscando dilucidar meticulosamente las eventuales dudas que pudieran surgir, y sin importar el aparente concierto que se presenten los hechos entre sí o con las demás circunstancias de prueba ya establecidas.¹¹

1.3.2 Definición

La palabra careo viene de la acción y efecto de carear, y esta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. El careo, pues, se da confrontando a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructoria del mismo, y tornando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio. Aclaremos, de una vez, que, aunque en realidad no existe una razón de fondo que impida realizar un careo entre más de dos personas, en la mayoría de los códigos procesales, normalmente, solo se autoriza la concurrencia de dos expositores en cada careo.

¹¹ Manuel Rivera Silva. El procedimiento penal. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. S.A. 1991. página 222.

Por su parte, la doctrina procesal relativa ha establecido lo siguiente: Que "carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro para saber cuál de los dos nos dice la verdad. La necesidad de careo surge, pues, cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes; si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso, o al menos, falaz." Que "el careo también es medio complementario de la prueba de confesión y de testigos; consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria, para que discutan y se conozca la verdad que se busca."

1.3.3 Naturaleza jurídica

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones contradictorias, emitidas por él o los acusados, los testigos y los lesionados por el delito, y que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve solo para completar a la confesión o el testimonio, ya que el careo, como todos sabernos, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Por lo mismo, descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquel parte del antecedente de estas, lo real es que busca la verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en estas, toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis que se encuentran el desahogar la diligencia.

Resulta claro que el enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el Juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional o testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por estas circunstancias no pueden engañar fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia, cara a cara, de otra persona que también hubiera participado conociendo los mismos sucesos sobre los que se declara.

Sobre este punto de vista hay que manifestar, en primer lugar, que es erróneo constreñir el careo como un solo "acto procesal", ya que su desahogo, por lo mismo de partir del "contradictorio entre personas ya examinadas", es materia de múltiples actos procesales. Es evidente que en la formulación del careo se realizan variados actos procesales atribuibles a los distintos sujetos del proceso que en el mismo intervienen; tratase, pues, de un medio de prueba complejo, y no de un acto procesal aislado. En segundo lugar, no cabe negar al careo su calidad de medio de prueba per se, por el hecho de considerar que se trata solamente de "un expediente para la valoración de una prueba", ya que con independencia de la conexión que guarda con la confesión o el testimonio, el careo puede ser objeto de una valoración en sí de parte del Juez Penal. Más aun, en el momento del juicio el juzgador no está sujeto a expedientes, sino que es libre de valorar a cada medio de prueba, pues cada uno de estos es susceptible de una valoración individual, y se dan procesos en que uno solo puede ser suficiente para producir su convicción, como ocurre con el careo. Por ejemplo, en que del mismo se obtienen elementos de convencimiento ajenos a la confesión o el testimonio.

1.3.4 Objeto y procedencia

No negamos que el careo es útil para desembarazar el proceso de dichos contradictorios. Tampoco ignoramos que esta puede ser una de sus principales funciones.

Sin embargo, a tan importante medio de prueba, por sus características acaso superiores en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas y discordes de los acusados y los testigos. Ciertamente, donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones.

El careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto; el alcance de este medio es mucho más amplio de lo que la Doctrina procesal generalmente se inclina a suponer. Es decir, no debemos olvidar que el problema del proceso no es solo el de procurar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba, ni menos aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.¹²

1.3.5 Prueba del careo

Es un medio de prueba que consiste en colocar a dos personas que han declarado dentro del proceso, en forma contradictoria, para que ambas discutan y se conozca la verdad buscada; puede realizarse entre dos procesados, entre dos testigos o bien entre un procesado y un testigo. Esta prueba es muy importante lo inmediación procesal o sea la presencia del Juez, por lo que es recomendable que la misma se realice en el debate, para que el juez pueda observar la aptitud de las personas careadas y que al momento de descubrir la verdad, estos elementos le servirán para emitir su fallo, o sea que de las declaraciones de procesados o de testigos en la instrucción y que haya contradicción, se prepara la prueba de careo, esto es en cuanto al sistema mixto.

Procedencia: De acuerdo con el artículo 250 CPP establece: "El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando

¹² Marco Antonio, Díez de León. Tratado sobre las pruebas penales. 2ª. Edición. 1992. página, 151-152.

sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. El careo con el imputado podrá asistir su Defensor".

1.3.6 Procedimiento

En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el Fiscal. De la misma se levanta acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconveniones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, de acuerdo con el artículo 253 del CPP.

Cuando el careo se realice durante el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia del Abogado Defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado.

Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, esta deberá efectuarse ante el Juez y con presencia de las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del CPP. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura.

Finalmente, el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba artículo 381 del CPP. Tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales. De acuerdo con el artículo 377 del CPP establece en su tercer párrafo que, si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciarse actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre testigo y el acusado o reconstrucciones.

1.3.7 Desarrollo

Los participantes al careo prestarán protesta antes de iniciarse el acto, a excepción del o del imputado artículo 251 del CPP. No obstante, aplicando supletoriamente la normativa del testimonio, la protesta no se realizará si el careo se efectúa durante el procedimiento preparatorio, artículo 224 del CPP salvo que sea prueba anticipada.

Quien dirija la diligencia, el Juez o el Fiscal, ordenará la lectura de las partes conducentes de las declaraciones vertidas por los que van a ser careados que se consideran contradictorias. Posteriormente, los partícipes en el careo serán advertidos de las contradicciones con la finalidad de que se reconvengan o se pongan de acuerdo, artículo 252 del CPP.¹³

1.3.8 De la tipificación penal del delito

1.3.8.1 Del delito de falso testimonio y testigos falsos.

Por su parte, cuando hablamos del delito que pueden cometer los testigos a la hora de prestar su declaración testimonial, dentro del proceso penal, se ha contemplado los siguientes delitos de conformidad con la presente investigación de acuerdo a nuestro código penal.

Artículo 460 Falso Testimonio. Comete falso testimonio, él testigo, intérprete, traductor o perito que, en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de Falso Testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a unos mil quetzales.

Si el Falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años u multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

Artículo 461 Presentación de Testigos Falsos. Quien, a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judicial o administrativo o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a

¹³ Manual del Ministerio público de la República de Guatemala. 2001. páginas 55-56.

unos mil quetzales. Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados.¹⁴

¹⁴ Artículos 460-461 código penal. 2004. páginas 160-161.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El careo es un medio de prueba que se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal Guatemalteco, consistente en colocar frente a frente a dos personas que han declarado dentro del proceso en forma contradictoria, puede darse entre procesados, entre testigos y/o peritos, estos últimos según la doctrina.

Esta prueba puede ordenarse a petición de las partes procesales, con el objeto de que las personas a carearse discutan entorno a sus discrepancias puntuales, para que se reconvengan y traten de ponerse de acuerdo; con el fin de establecer la verdad buscada.

El artículo 182 del Código Procesal Penal contempla, la Libertad de la prueba, al regular que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés al proceso, para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. En el capítulo V del código procesal penal se encuentra regulado lo relativo a la Prueba. Además de las reglas generales se individualizan los distintos medios que los sujetos procesales tienen a su alcance para el establecimiento de la verdad; tales como: inspección y registro, reconocimiento, testimonio, peritaciones y Careos.

De lo expuesto surge la siguiente pregunta: ¿Es el careo una actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal?

2.1 Objetivos de estudio

2.1.1 Objetivo general

Demostrar que el Careo es una actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal.

2.1.2 Objetivos específicos

- a) Establecer si los profesionales del derecho saben que el careo es una prueba.
- b) Analizar si el careo se encuentra regulado eficientemente en la legislación penal guatemalteca.
- c) Analizar el procedimiento a aplicar para la correcta práctica del Careo.
- d) Establecer el careo dentro del proceso procesal penal como un medio de prueba.
- e) Analizar qué tan frecuentemente se puede dar la práctica del careo dentro del proceso penal.

2.2 Variables de estudio

- a) Careo
- b) Actividad procesal
- c) Testigo falso

2.3 Definición de Variables

2.3.1 Definición Conceptual al Careo

El careo es un medio de prueba que consiste en colocar frente a frente a dos personas que han declarado en el proceso, en forma contradictorio, para que ambas discutan y se conozca la verdad buscada; puede realizarse entre dos procesados, entre dos testigos o bien entre un procesado y un testigo. Cabanellas, (2001).

b) Actividad procesal

Es el constitutivo del objeto y regulación del derecho procesal; el de voluntad que tiende una actividad en el proceso; con la finalidad determinada de éste; el realizado por las partes o el acordado por el tribunal, a fin de iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal. Cabanellas, (2001).

c) Testigo falso

El que falta maliciosamente a la verdad, al declarar, sea diciendo lo que no es, negando lo que sabe o deformando el testimonio en evasivas o reticencias. Cabanellas, (2001).

2.3.2 Definición operacional

Para operacionalizar las variables y comparar la teoría con la práctica, se utilizó una boleta de opinión que permitió detectar la realidad del problema.

2.4 Alcance y Límites:

2.4.1 Alcances

Se realizará una investigación doctrinaria y de legislación en cuanto al careo como actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal a efecto de determinar si existe un procedimiento específico para su aplicación como una prueba en dicho proceso, al realizar una opinión consultiva a abogados de la ciudad de Quetzaltenango y establecer en su caso si contiene un procedimiento claro. y si el careo se da frecuentemente dentro del proceso penal.

2.4.2 Límites

La presente investigación en cuanto al estudio del careo como actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal, se realizará únicamente en la ciudad de Quetzaltenango.

2.5 Aporte

Mediante la presente investigación se trata de dejar un antecedente para estudiantes y profesionales del derecho, tendente a que se regule un procedimiento específico del Careo como una actividad eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal, que coadyuve a obtener los resultados que se persiguen con esta diligencia, es por ello de suma importancia y

necesidad que al momento en que resulten contradicciones entre las declaraciones de testigos y acusados o procesados, se pueda solicitar ante el tribunal o juez este medio de prueba, para que el mismo proceso de desarrollo con normalidad y no exista laguna que pueda influir en el resultado.

III. METODO

3.1 Sujetos

El universo de la presente investigación está constituido por cuatrocientos sesenta Abogados y Notarios de la ciudad de Quetzaltenango, y por tal motivo se tomó una muestra de ochenta abogados y notarios, siendo la gran mayoría residentes en dicha ciudad, cuyas edades se encuentran comprendidas entre los 35 y 60 años.

3.2 Instrumento

Para la realización de la presente investigación se utilizará como instrumento de estudio, una boleta de encuesta que se aplicará a los sujetos antes descritos, con un total de diez preguntas cerradas elaboradas por el investigador; con el objeto de determinar la realidad del problema; además de entrevistas a profesionales Ad-hoc y revisión de expedientes.

3.3 Procedimiento

a) Selección del tema.

El tema se seleccionó porque en la actualidad el careo es una prueba que se encuentra regulada dentro del código procesal penal, y en dicho cuerpo legal no se encuentra un procedimiento claro y sencillo para poder realizar esta diligencia, siendo su objeto la averiguación de la verdad, siendo un medio muy importante para poder descubrir a personas en sus declaraciones falsas dentro del proceso, en consecuencia es necesario abordar dicho problema a través de un análisis jurídico-doctrinario que permita darle una solución al mismo.

b) Fundamentación teórica.

Para la presente investigación la Fundamentación teórica está basada sobre todo en libros que hablan del tema los cuales fueron muy escasos, diccionarios de derecho, leyes guatemaltecas, que cubrieron el problema. La Fundamentación

teórica comprende tanto los antecedentes como el marco teórico.

c) Elaboración del instrumento.

El instrumento se elaboró basado en los objetivos de la investigación tanto el general como los específicos, y el hecho de encontrar alguna respuesta a los mismos.

d) Selección de la muestra.

La muestra se seleccionó de un universo de cuatrocientos sesenta abogados y notarios de la ciudad de Quetzaltenango, del cual se tomó una muestra de ochenta abogados y notarios.

e) Aplicación del instrumento.

El instrumento se aplicó a los sujetos descritos anteriormente en sus respectivas oficinas de trabajo en el transcurso de un mes y medio, con algunos inconvenientes de tiempo y de colaboración de algunos abogados y notarios.

f) Presentación de resultados.

Los resultados fueron se presentan conforme a una tabla estadística, realizada por medio de fórmulas estadísticas basadas en los datos que surgieron de la aplicación del instrumento de investigación.

g) Discusión de resultados.

Para la discusión de resultados se tomó en cuenta la Fundamentación teórica de los mismos, obtenidos de la aplicación del instrumento, y de su comparación se pudo establecer que los sujetos encuestados tienen poco conocimiento del problema, al emitir opiniones que no concuerdan con el tema de investigación.

h) Conclusiones.

Las conclusiones a las que se llegó fueron obtenidas de los datos tanto teóricos como de los objetivos planteados, de los resultados de la aplicación del

instrumento y de la discusión de resultados, llegando a establecer que los profesionales del derecho anteriormente mencionados, tienen poco conocimiento acerca de que si se encuentra o no regulado un procedimiento específico para poder desarrollar la práctica del careo dentro del proceso penal, ya que su finalidad es la averiguación de la verdad.

i) Recomendaciones

Las recomendaciones elaboradas surgieron de las conclusiones obtenidas en todo el trabajo de investigación, por lo que se recomienda a los abogados litigantes y al Ministerio Público que para la práctica del careo, es importante realizarla durante el desarrollo del debate, y que las partes procesales tengan el derecho de poder interrogar y contrainterrogar tanto a los testigos, peritos, como procesado, especialmente sobre los puntos contradictorios y obtener mejores resultados que los que hasta la fecha se han logrado.

j) Propuesta.

La propuesta se basó en los resultados de la investigación realizada, en las conclusiones y recomendaciones que surgieron de la misma, asimismo se realizó con el fin de que se regule un procedimiento específico en cuanto a la institución del careo dentro del proceso penal ya que su objetivo es averiguar la verdad, por lo que se sugiere una serie de pasos claros y sencillos para su correcta aplicación, tomando en cuenta aspectos como artículos que se adicionen, para poder tener una mejor perspectiva, de cómo debiera de aplicarse esta institución jurídica posteriormente dentro del proceso penal.

3.4 Diseño:

La presente investigación es de tipo descriptivo, porque únicamente pretende demostrar las características de las variables operacionalizadas en las escalas de actitud del instrumento, con la finalidad de poder estudiar una sobre otra, tomando en cuenta su interpretación y refiere lo que aparece,

fenómenos, y lo que es, relaciones, correlaciones, estructuras y variables, además establece relación entre variables sin llegar a medir niveles de causalidad. Achaerandio, (2000).

3.5 Metodología Estadística

a) Nivel de confianza

$$1\% = 2.58$$

b) Error de Proporción

$$p = \frac{p \times q}{N}$$

$$N$$

b) Error de muestra máxima

$$E = 1\% = 2.58 \times P$$

e) Nivel Confidencia lo límite

$$IC = p + E$$

$$IC = p - E$$

IV. PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1 Abogados notarios de la ciudad de Quetzaltenango

Tabla No. 1

N = 80

		F	%	P	Q	P	e	IC	-IC	F	G	a	b	c	d
1	SI	80	100	1	0	0	0	1	1	X					
	NO	0	0	0	0	0	0	0	0	X	X	X			
	ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	X					
2	SI	56	70	0.7	0.03	0.04	0.01	0.71	0.69	X					
	NO	24	30	0.3	0.07	0.04	0.01	0.31	0.29	X	X	X			
	ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	X					
3	SI	34.4	43	0.43	0.57	0.03	0.08	0.51	0.35	X					
	NO	42.4	53	0.53	0.47	0.03	0.08	0.61	0.45	X	X		X		
	ABS	3.2	4	0.04	0.96	0.01	0.02	0.06	0.02	X					
4	SI	40	50	0.5	0.5	0.3	0.8	0.58	0.42	X					
	NO	40	50	0.5	0.5	0.3	0.8	0.58	0.42	X	X		X		
	ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	X					
5	SI	67.2	84	0.84	0.06	0.03	0.07	0.18	0.77	X					
	NO	10.4	13	0.13	0.87	0.02	0.05	0.91	0.08	X	X		X		
	ABS	2.4	3	0.03	0.97	0.01	0.02	0.05	0.01	X					
6	SI	40	50	0.5	0.5	0.3	0.8	0.58	0.42	X					
	NO	40	50	0.5	0.5	0.3	0.8	0.58	0.42	X	X		X		
	ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	X					
7	SI	72	90	0.90	0.1	0.02	0.05	0.95	0.85	X					
	NO	5.6	7	0.07	0.93	0.01	0.02	0.09	0.05	X	X			X	
	ABS	2.4	3	0.03	0.97	0.01	0.05	0.05	0.01	X					
8	SI	66.4	83	0.83	0.17	0.02	0.05	0.88	0.78	X					
	NO	13.6	17	0.17	0.83	0.05	0.05	0.22	0.12	X	X			X	
	ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	X					
9	SI	40	50	0.5	0.5	0.03	0.08	0.58	0.42	X					
	NO	40	50	0.5	0.5	0.03	0.08	0.58	0.42	X	X	X			
	ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	X					
10	SI	72	90	0.90	0.1	0.02	0.05	0.95	0.05	X					
	NO	5.6	7	0.07	0.93	0.01	0.02	0.09	0.05	X	X				X
	ABS	2.4	3	0.03	0.37	0.01	0.02	0.05	0.01	X					

4.2 De las Entrevistas

4.2.1 Entrevista Licenciado Jorge Eduardo Túcux Coyoy (Juez vocal del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango).

Manifiesta el Licenciado Túcux, que el careo se encuentra regulado como un medio de prueba dentro del proceso penal, seguidamente considera que el careo se encuentra eficientemente regulado dentro del código procesal penal, al establecer que rige la libertad de prueba y no necesariamente debiera de establecerse como un medio de prueba, considerando que queda a la creatividad de los jueces y de las partes procesales plantear esta figura jurídica de acuerdo al debido proceso, siempre que sea ofrecido en su momento, valorada su pertinencia y que garantice el contradictorio, detallando que el careo no se da frecuentemente dentro del proceso penal como las demás pruebas ofrecidas dentro del debate, sugiriendo que el careo se va a derivar dentro del debate, y considera que resulta un poco impertinente el ofrecer el careo en la fase de ocho días, cuando se da el ofrecimiento de prueba, sin saber las partes procesales que van a declarar los testigos, aunque tengan una idea general de los aspectos que va a versar la declaración, en ese momento no puede advertir que existen contradicciones en las declaraciones, se va a advertir justamente en el momento en que se ha producido la prueba testimonial, incluso cuando también haya declarado el imputado, pudiendo realizar un careo entre imputados, o bien entre un imputado y un testigo, luego de las declaraciones antes mencionadas el tribunal puede determinar si es necesario o no el careo, por eso su uso no es muy amplio, es específico a los casos en que las partes expongan que es necesario. Muchas veces es parte de estrategia de ambas partes el utilizar o no el careo, porque a veces en lugar de darles efectos atinentes y beneficiosos a su tesis o a su hipótesis, con la práctica del careo lo único que logran es desvirtuar esa tesis, quedando a un prudente arbitrio, el análisis técnico jurídico de las partes el utilizarlo o no, está limitado

estrictamente a los casos en que los litigantes lo consideren necesario. Permite a los jueces a través de la sana crítica, por ejemplo, la psicología común, tomar actitudes como aspecto físico, expresiones corporales que el juez debe analizar, no solo sirve para establecer si alguien miente, si no también para clarificar algunos aspectos que determinados testigos hayan tenido de acuerdo a la apreciación del hecho, expone que si no lo detalla enteramente pero debe advertir a la propia institución de que se trata de confrontar lo postura de las personas que van a desarrollar el careo, y establece que es el juez el que debe de puntualizar en los aspectos en los cuales se han contradicho y pedirles que den las explicaciones relativas al porque y cuales son los motivos o causas de sus contradicciones; explica que no cree que Ja sociedad se confunda con asistir a una audiencia o realizar un careo, ya que cuando se asiste a uno audiencia se le explica el motivo de su comparecencia ya que es nada más para prestar su declaración testimonial, como por ejemplo en el caso de que la víctima diga hoy me voy a enfrentar al autor del hecho o al sindicado y tenga que decir lo que sabe del hecho o señalarlo directamente que el es el partícipe, podría tener alguna confusión pero sería mínima. considera que la mejor forma de realizar el careo es colocar de frente a los testigos a manera que den las explicaciones sobre los puntos contradictorios, y no formular nuevamente preguntas porque esa etapa ya quedó establecido en el interrogatorio, además el tribunal debe advertir especialmente sobre los puntos contradictorios y sobre los cuales los testigos deben dar explicaciones, corresponde al juez presidente formular este tipo de contradicciones y explicarles a los testigos en qué consiste la práctica del careo que se va a llevar a cabo y cuál es el punto que hace divergente la declaración para que uno y otro de la explicación necesaria.

4.2.2 Entrevista Licenciado Josué Felipe Baquix Saquix, (Juez presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango).

El Licenciado Baquix manifiesta que el careo se encuentra en el código procesal penal como un medio de prueba, y en cuanto a su regulación considera que se encuentra eficientemente, por tal motivo explica que no se da frecuentemente el careo en todos los casos, porque va a depender de las circunstancias que se den dentro del proceso, ya que procede cuando dos o más personas que han declarado se han encontrado discrepancias, o circunstancias de importancia, la procedencia del careo se encuentra bien definida en la ley, y procede cuando las partes procesales lo solicitan, considera que el careo no es un medio para poder descubrir falsedades, porque sería injusto certificar lo conducente contra una persona por haber dicho mal una fecha dentro del desarrollo del careo; a su criterio se encuentra bien establecido el procedimiento a desarrollar dentro del careo, afirmando que no encuentra ningún grado de confusión por parte de la sociedad en cuanto a comparecer a una audiencia y realizar un careo; que en cualquier momento del proceso podría desarrollarse el careo, tal y como lo establecen los artículos 250 y 377 del código procesal penal en cuanto a que podrá llevarse en la fase preparatoria y dentro del debate.

4.2.3 Entrevista licenciado Jorge Haroldo Vásquez Flores (Juez Suplente de la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en funciones en el Juzgado de Primera instancia penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango).

El Licenciado Vásquez Flores manifiesta que el careo, no se encuentra estipulado como un medio de prueba sino más bien como un procedimiento para confrontar la prueba de la declaración testimonial, entonces en ese procedimiento no es precisamente que se va a valorar el careo en sí, sino que va a servir para valorar cuál de las dos declaraciones o más declaraciones que están sujetas a careo son las que tienen que tener valor probatorio, manifiesta que la regulación del careo es la adecuada, pudiera ser más

expuesta regulando otros artículos adicionales en cuanto al procedimiento; considera que no es muy frecuente la práctico del careo dentro del proceso penal, en cuanto a las falsedades de las declaraciones de los testigos, puede descubrirse tal vez en un examen especial, pudiendo establecer que ninguna de las partes pudiera estar diciendo la verdad, manifestando que el careo sirve para ver si alguna de las partes cae en su mentira, no se encuentra un procedimiento específico ya que como se dijo debería de regularse otros artículos como por ejemplo 250, 250 Bis, 253, 253 Tér. En cuanto al derecho de las partes de poder preguntar dentro del desarrollo del careo, debería de regularse otros artículos para que las partes procesales pudieran preguntar especialmente sobre los puntos contradictorios que se efectúan después de las declaraciones sobre las partes que han sido careadas para que tengan la oportunidad no solo el juez sino también las partes y tratar de ubicar quien está diciendo la verdad o de aclarar los puntos contradictorios, considera que el mejor momento procesal oportuno es lo antes posible una vez obtenidas las declaraciones de los testigos y establecer sobre los puntos contradictorios.

4.2.4 Entrevista licenciada Silvia Consuelo Ruíz Cajas (Juez primera de primera instancia penal y delitos contra el ambiente de Quetzaltenango).

Manifiesta la licenciada Ruíz que el careo se da como una prueba dentro del proceso, siempre que se trate de la etapa preparatoria, ya que se trata de recabar toda la información posible, siempre que se tenga confusión de que personas estén diciendo o no la verdad, mientras en el debate se contempla como un medio de prueba porque se lleva a cabo en presencia de todos los sujetos procesales, con la finalidad de determinar la verdad histórica, en cuanto a su regulación y procedimiento considera que se encuentra eficientemente y establece la forma para poder desarrollarla dentro del proceso, manifiesta también que es muy difícil descubrir falsedades entre los sujetos careados porque tienden a sostener sus dichos, afirmando que no encuentra ningún grado de confusión en cuanto a los términos careo y

comparecer a una audiencia; ya que las personas tienen conocimiento en cuanto a estos términos, por lo que sugiere que el momento procesal penal oportuno para poder desarrollar la práctica del careo sería en el debate.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. El careo es un medio de prueba que consiste en colocar frente a frente a dos personas que han declarado en el proceso, en forma contradictoria, para que ambas discutan y se conozca la verdad buscada; puede realizarse entre dos procesados, peritos y entre dos testigos o bien entre un procesado y un testigo. Cabanellas, (2001). Al respecto el cien por ciento de los abogados y notarios indicó tener conocimiento del careo, porque consideran que es una diligencia importante que se puede aplicar dentro del desarrollo del proceso penal, cuando existan contradicciones entre testigos, peritos, o bien entre el procesado y un testigo. Se presenta una tabla estadística que contiene los resultados de la presente investigación, ya que se estableció la frecuencia, el porcentaje, la proporción, la diferencia, el error, el error de muestra, el intervalo confidencial, menos el intervalo confidencial; así como también las entrevistas realizadas a jueces Ad-hoc y revisión de expedientes.

2. En cuanto si el careo es una prueba se estableció lo siguiente: Es un medio de prueba que consiste en colocar frente a frente a dos personas que han declarado dentro del proceso, en forma contradictoria, para que ambos discutan y se conozca la verdad buscada; puede realizarse entre dos procesados, entre dos testigos, entre peritos, o bien entre un procesado y un testigo, esto en lo que concierne al proceso penal.

En esta prueba es muy importante la inmediación procesal o sea la presencia del Juez y de las partes procesales, por lo que es recomendable que la misma se realice en el debate, para que el juez o Tribunal puedan observar las actitudes de las personas careadas ya que al momento de descubrir la verdad, estos elementos le servirán para emitir su fallo, o sea que de las declaraciones de procesados o de testigos en la instrucción y que haya contradicción, se prepara la prueba de careo, esto es en cuanto al Sistema Mixto. Manual del Ministerio Público de la República de Guatemala, (2001). De acuerdo con la boleta

de opinión, el setenta por ciento de los sujetos encuestados tiene conocimiento que el careo es una prueba, y el treinta por ciento no lo considera como tal, ya que doctrinariamente se estipula como un medio de prueba, de acuerdo con el código procesal penal no se encuentra regulado como una prueba sino como un medio de prueba independiente para descubrir la verdad buscada, cuando existen contradicciones en las declaraciones de los sujetos anteriormente descritos.

3. En lo que respecta a la regulación del careo dentro del código procesal penal, se considera que se encuentra muy poco clara, ya que debería de haber otros artículos que hablen acerca del mismo, por lo que recomiendan por ejemplo el artículo 250, 250 Bis, 253, 253ter, etc. De acuerdo con la boleta de opinión un cuarenta y tres por ciento de los sujetos encuestados considera que se encuentra bien regulado el careo, por lo que sugieren lo antes mencionado, para que de esta manera se pueda solicitar que se lleve a cabo esta diligencia y que se obtengan los resultados perseguidos, mientras que un cincuenta y cuatro por ciento considera que no se encuentra bien regulado, al respecto los diferentes jueces entrevistados tienen diferentes puntos de vistas, ya que unos mencionan que deberían de adicionarse otros artículos para su correcta aplicación, otros sostienen que su regulación es eficiente y no necesita mayor explicación.

4. Dentro de la presente investigación se ha podido constatar que la diligencia del careo en el proceso penal no es muy frecuente, debido a su poco uso, ya que dentro de la mayoría de procesos son muy pocos los abogados que llegan o desarrollan con normalidad un debate, por lo que de acuerdo con los sujetos encuestados un cincuenta por ciento considera que esta figura procesal se puede dar dentro del proceso penal, mientras el cincuenta por ciento restante considera que no se da muy frecuente esta diligencia; al respecto manifiestan los diferentes jueces entrevistados que el careo es una institución jurídica que escasamente se produce dentro del

proceso penal, lo cual concuerde con el resultado de la revisión de expedientes, son muy pocos casos, en los que se ha realizado un careo.

5. En cuanto a si se pueden descubrir falsedades con la práctica del careo se estableció lo siguiente: De acuerdo al principio Contradictorio contemplado en todo debido proceso, existe la posibilidad conforme a dicho principio, de que al momento en que presten sus declaraciones tanto los testigos, peritos, como el procesado o procesados, puede existir contradicciones, que de acuerdo al principio contradictorio tienden a la práctica del careo, como medio de prueba que sirve para esclarecer las dudas que puedan surgir de acuerdo a las contradicciones establecidas por los sujetos anteriormente mencionados. Con respecto a la boleta de opinión realizada a los abogados un ochenta y cuatro por ciento considera que a través del careo se pueden lograr descubrir falsedades sobre los testigos propuestos por ambas partes al momento de sus declaraciones, el 16 por ciento restante considera que no se logra descubrir falsedades a la hora de llevar a cabo el careo dentro del proceso, mientras que un tres por ciento se abstuvo de opinar, al respecto algunos jueces entrevistados consideran que se pueden descubrir falsedades, mientras otros consideran que no.

6. Procedimiento. En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el Fiscal. De la misma se levanta acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconveniones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, de acuerdo con el artículo 253 del CPP.

Cuando el careo se realice durante el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia del Abogado Defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado. Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, esta deberá efectuarse ante el Juez y

en presencia de las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del CPP. El acta podrá incorporarse al debate mediante su lectura.

Finalmente, el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes, o surgir como nueva prueba conforme al artículo 381 del CPP, tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales. De acuerdo con el artículo 377 del CPP, establece en su tercer párrafo que, si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre testigo y el acusado o reconstrucciones. Manual del Ministerio Público de la Republica, (2001). Con respecto a la investigación realizada y la encuesta pasada a los abogados un cincuenta por ciento responde que conoce el procedimiento acerca de la diligencia del careo, pero manifiestan diferentes criterios en cuanto a su aplicación, ya que coincide esta mayoría en que debería de regularse otros artículos que complementen el procedimiento actual del careo ya que su finalidad es la averiguación de la verdad, para que posteriormente cuando se lleve a cabo el mismo, se puedan obtener mejores resultados de los que hasta ahora se han podido conseguir, por consiguiente el cincuenta por ciento restante de los sujetos encuestados establece que no existe un procedimiento específico para poder desarrollar la práctica del careo, porque el código procesal penal solamente lo contempla en algunos artículos, por tal razón su procedimiento no es muy doro. Al respecto algunos jueces entrevistados consideran que existe libertad de la prueba y que el careo no necesariamente debiera tener un procedimiento, mientras otros jueces consideran que debiera de regularse un procedimiento claro teniendo como finalidad averiguar la verdad.

7. En nuestra cultura jurídica, se ha podido constatar que muchas de las personas tienden a confundir que la comparecencia a una audiencia es enfrentarse a otras personas. es decir poder llevar a cabo un careo,

que de acuerdo con la boleta de opinión realizada a los profesionales del derecho anteriormente descritos, un cincuenta por ciento considera que las personas tienden a confundir el término careo con la comparecencia de las partes a una audiencia debido al poco conocimiento que tienen acerca de términos jurídicos, ya que no es lo mismo asistir a una audiencia y llevar a cabo un careo, por consiguiente el cincuenta por ciento restante considera que no, ya que los representantes de las personas afectadas les explican el motivo del porque han de comparecer ante un tribunal, por tal motivo no hay razón para confundir los términos antes mencionados. Los jueces entrevistados consideran que no existe confusión en cuanto a los términos careo o comparecer a una audiencia, ya que las personas tienen claro qué significan estos términos.

8. El artículo 460 del código penal establece el delito de Falso Testimonio. "Comete Falso Testimonio. él testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de Falso Testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales".

Si el Falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años u multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno. Al respecto el ochenta y tres por ciento de los abogados encuestados considera que las personas que faltan a la verdad en su declaración testimonial están cometiendo el delito de falso testimonio, regulado en el código penal, por tal razón es importante protestar nuevamente a los testigos a la hora de llegar a cabo la diligencia del careo, para que

queden sabidos del porqué y se conduzcan únicamente con la verdad a la hora de realizar esta diligencia.

9. De acuerdo con el artículo 377 del CPP establece en su tercer párrafo que si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre testigo y el acusado o reconstrucciones. Con respecto a la boleta de opinión pasada a los abogados encuestados, considera el noventa por ciento que durante el desarrollo del debate sería el momento oportuno para poder solicitar que se realice el careo entre testigos o bien entre testigo y un procesado, para que se puedan dilucidar todas aquellas dudas y contradicciones que han surgido durante el desarrollo del juicio, mientras el diez por ciento restante de los encuestados consideran que la práctica del careo puede realizarse en cualquier momento del proceso, una vez se obtengan las declaraciones de las personas, (Testigos, Procesado,). Al respecto los jueces entrevistados consideran que en cualquier momento del proceso puede realizarse el careo, mientras otros consideran que el momento oportuno sería en el desarrollo del debate por estar presentes las partes procesales y los jueces pueden valorar de una mejor manera los medios de prueba presenciados por ellos.

10. Otro aspecto que es importante resaltar es la posibilidad, para que, dentro del procedimiento de la práctica del careo, puedan las partes procesales preguntar acerca de los puntos contradictorios que han dado lugar los careantes, ya que con esa medida se pueden obtener mejores resultados acerca de esta diligencia. Dentro de la presente investigación que se realizó a los abogados a través de la encuesta de opinión, establecieron el noventa por ciento de ellos, que considera oportuno que las partes procesales tengan ese derecho a preguntar durante el desarrollo del careo, ya que se podrían obtener mejores resultados; mientras un siete por ciento considera que no es necesario realizar

preguntas dentro de la diligencia del careo. Al respecto con las entrevistas realizadas a los jueces consideran unos que no es necesario realizar preguntas, mientras otros consideran que es necesario para que no quede ninguna duda al respecto.

Durante la investigación se ha podido establecer una serie de aspectos que tienden a ser discutidos, desde los antecedentes, marco teórico, trabajo de campo, ya que por medio de ellos se ha podido comprobar que existe el problema en cuanto a la falta de claridad del procedimiento a aplicar para desarrollar la diligencia del careo teniendo como finalidad exclusiva la averiguación de la verdad, regulado dentro del código procesal penal, el cual se ha venido mencionando durante el desarrollo de la presente investigación, por lo que se pretende dejar un documento en donde consten aspectos a aplicar para la correcta práctica del careo y que posteriormente se puedan obtener mejores resultados de los que hasta ahora se han obtenido.

Se ha podido comprobar en toda la investigación realizada, que tanto los abogados encuestados, como los jueces entrevistados tienen acerca del careo, diferentes formas de realizar esta diligencia dentro del proceso penal, algunos mencionan que debería de practicarse lo más antes posible, siempre que se tengan las declaraciones de los testigos o procesados, mientras otros profesionales consideran que el momento oportuno sería dentro del debate, otros sugieren que debería de practicarse en cualquier momento del proceso, por lo que se recomienda que esta diligencia procesal se realice dentro del debate por ser el momento oportuno, ya que los jueces se encuentran presentes y tienen una mejor visión de qué personas pudieran estar mintiendo o contradiciéndose para que a la hora de llevar a cabo un careo se puedan obtener los resultados que se persiguen con esta diligencia.

Otro aspecto importante mencionar es la revisión de expedientes, ya que por medio de ellos se ha podido comprobar que la práctica del careo dentro del proceso penal, no es muy frecuente, llegando a establecer que los expedientes revisados durante la investigación, solamente se han podido desarrollar durante el debate tres casos, mientras en la etapa preparatoria no aparece ninguna realización de careo dentro del proceso.

VI. CONCLUSIONES

1. El careo es una diligencia importante dentro del desarrollo del proceso penal, por lo que su finalidad es la averiguación de la verdad.
2. El careo doctrinariamente es un medio de prueba, que se realiza cuando existen discrepancias en las declaraciones que han hecho los testigos, peritos y procesados, por lo que viene a ser una prueba que tiene características independientes y tiene por objeto buscar la verdad.
3. Dentro de la presente investigación se pudo observar en la revisión de expedientes, que el careo es una diligencia eficaz, para poder descubrir a todas aquellas personas (testigos, procesados y peritos), que falten a la verdad en sus declaraciones que han prestado dentro del transcurso del proceso.
4. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se contempla al careo como uno de los medios de prueba que pueden ser utilizados en forma inmediata, conforme al artículo 185 del código procesal penal.
5. Con la aplicación correcta del careo se pueden lograr descubrir falsedades en las declaraciones de los testigos, procesados y peritos, por lo que se le debería de poner más importancia a esta institución jurídica, que tiene mucha relevancia dentro del proceso penal y debería de individualizarse como una prueba claramente.
6. Las sanciones que establece el código penal, en cuanto al delito de falso testimonio son penas muy benignas para aquellas personas que incurran en este delito.
7. El práctico del careo ha contribuido para que, en el desarrollo del proceso penal, se logren descubrir testigos falsos, por lo que es conveniente que tanto

para los profesionales del derecho como para la sociedad civil tengan conocimiento de este tema.

8. La diligencia del careo dentro del proceso penal es una institución muy poco usada, ya que son muy pocos los abogados que llegan a desarrollar un debate; en cuanto a la misma lleva como finalidad la averiguación de la verdad.
9. De acuerdo con las entrevistas realizadas a jueces Ad-hoc, se ha podido establecer que la diligencia del careo es un medio de prueba importante dentro del desarrollo del proceso penal, ya que el proceso actualmente acusatorio que nos rige, se desenvuelve dentro del principio contradictorio, la libertad de prueba, y tiende a que en cualquier momento se pueda desarrollar esta diligencia.

VII. RECOMENDACIONES

1. El organismo legislativo debería de modificar las penas en cuanto se refiere al delito de falso testimonio por que el código penal lo contempla de una forma muy benigna.
2. Estableciendo un procedimiento claro y sencillo para la práctica del careo, se pueden lograr mejores resultados de los que hasta ahora se han obtenido, ya que su finalidad es la averiguación de la verdad.
3. Es importante realizar la institución jurídica del careo ya que por medio de ella se pueden llegar a descubrir testigos falsos, por lo que se considera que cuando haya lugar a duda en la declaración testimonial de ellos, las partes o el tribunal puedan solicitar que se lleve a cabo un careo.
4. Dentro del debate, debe darse oportunidad a las partes a interrogar y conainterrogar en el desarrollo del careo.
5. Es importante que se regulen otros artículos en cuanto a la diligencia del careo, por medio de los cuales pueda enfocarse de una manera amplia esta diligencia, como, por ejemplo. 250, 250 Bis.
6. Para la práctica del careo, se considera que el momento procesal penal oportuno es en el desarrollo del debate, ya que el Tribunal tiene una mejor visión de los medios de prueba presentados por ambas partes procesales, en cuanto a las declaraciones de los testigos, peritos y del procesado.
7. Para la realización del careo es recomendable que no se haga en la fase preparatoria. Ya que resultaría impertinente, pues no se ha obtenido la declaración de los testigos, arriesgándose a que el procesado o procesados no hayan declarado.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Achaerandio, (2000) Iniciación en la práctica de la investigación. Guatemala. Universidad Rafael Landivar.
2. Albeño, (1995) Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.
3. Cabanellas, (2001) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
4. Código Penal. (2004). Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Código Procesal Penal (2004). Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Díaz, (1992) Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa S.A.
7. De Santo, (1991). Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Universidad Buenos Aires.
8. De pina, (1996) Diccionario de derecho. 22°. Ed. Editorial Porrúa S.A.
9. Goldstein, (1993) Diccionario de derecho penal y criminología. 3era. Ed. Editorial Astrea.
10. Infante, (1984) Diccionario jurídico. Editorial de vecchi, S.A.
11. Jáuregui. H. (1999). Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal. Editores Magna Terra.

12. López. M. (1997). La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio.
13. Manual del Fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala (2001).
14. Muñoz, (1983). Técnica Probatoria.
15. Osario, (1997) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta
16. Pallares, (1998) Diccionario enciclopédico de derecho procesal civil.
17. Ramírez, (1986) Diccionario jurídico. 9ª, ed. Editorial Heliasta S.R.L.
18. Par usen, (1997), Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.
19. Rivera, (1991) El procedimiento penal. 16ª. Edición. Editorial Porrúa S.A.
20. Rosales, (2000) Técnicas para el debate. El juicio oral en Guatemala.
21. Esposa, (2003) Diccionario jurídico, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición.

ANEXOS

Anexo 1

Propuesta

Reformar los artículos donde se encuentra regulado el careo, y poder establecer un procedimiento útil y sencillo del mismo para la averiguación de la verdad.

1. Presentación

En la presente investigación sobre el tema del careo como actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal, se han logrado los objetivos propuestos, por consiguiente se ha tratado de formular una propuesta que vaya encaminada a solucionar algunos problemas en cuanto a la correcta aplicación del careo dentro del proceso penal, como consecuencia del trabajo teórico y práctico se ha podido establecer que existe el problema en lo que concierne a su procedimiento para la correcta aplicación acerca de este punto, ya que su finalidad es la averiguación de la verdad, por lo que se sugiere una serie de pasos claros y sencillos para que dentro del desarrollo del proceso puedan, tanto las partes como el Juez disponer en cualquier momento que se realice un careo, cuando exista contradicción en las deposiciones de los testigos, peritos o bien entre testigo y procesado.

2. Justificación

Los resultados obtenidos de la investigación acerca del careo como actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos dentro del proceso penal, es que por medio de las encuestas pasadas a los abogados y notarios de la ciudad de Quetzaltenango, las entrevistas realizadas a profesionales ad-hoc y la revisión de expedientes, han contribuido en cuanto a sus respuestas a tener una mejor perspectiva de cómo debiera de aplicarse esta institución jurídica dentro del proceso, para que cuando se solicite se haga de la mejor manera, debido a que son muy pocos los artículos que lo regulan, por lo que se sugiere adicionar artículos que contribuyan a desarrollarla diligencia del careo y se realice de forma clara y justificada.

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Que se reformen los artículos donde se encuentre regulado el careo y establecer un procedimiento claro y sencillo en cuanto a su aplicación.

3.2 Objetivos específicos

- a) Lograr que se vuelvan a protestar a los testigos dentro del proceso.
- b) Reiterar a los testigos la pena en cuanto al delito de falso testimonio.
- c) Establecer mayor importancia sobre los puntos contradictorios en que los testigos se han contradicho.
- d) Solicitar al juez la oportunidad para que los careados se manifiesten nuevamente dentro del proceso.
- e) Solicitar al juez la oportunidad para que las partes realicen preguntas a los testigos, principalmente sobre los puntos contradictorios.

4. Actividades

Debido a la poca aplicación del careo y su poco uso dentro del proceso penal, es indispensable realizar una serie de actividades que vayan a solventar la escasez de información (conocimientos) que se tiene acerca de este tema. Es así que a continuación se presenta una serie de actividades que llevan como finalidad informar a jueces, abogados y demás personal de tribunales, aportando con ello soluciones viables y seguras.

A continuación, se plantea una serie de pasos de cómo debiera de regularse el procedimiento que se ha mencionado durante la presente investigación.

1. Se sugiere que se vuelvan a protestar a los testigos dentro del proceso al momento de ser careados.
2. Dentro del desarrollo del proceso volver a reiterarle a los testigos las penas en cuanto al delito de falso testimonio.

3. Leer las actas de las declaraciones de los testigos que han declarado en forma contradictoria y poner énfasis en los aspectos que se han contradicho.
4. Dar oportunidad a los careados para que se manifiesten nuevamente dentro del desarrollo del proceso.
5. Dar oportunidad a las partes a que formulen sus preguntas, pero principalmente realizar las preguntas sobre los puntos contradictorios a que han dado lugar los testigos.
6. Solo de esta manera se puede llegar a obtener un mejor conocimiento acerca de la correcta aplicación del careo y buscar así los resultados que se persiguen en cuanto a esta diligencia.

No.	Fecha	Actividades	Recursos	Lugar	Responsables
1.	01/10/2004	Realizar foros y conferencias donde se explique, la serie de pasos acerca del procedimiento del careo siendo los sig.	Humanos Físicos Materiales Económicos	Universidades de la ciudad de Quetzaltenango.	Colegio de Abogados y universidades del país
2.	15/10/2004	1. Volver a protestar a los tres testigos dentro del proceso. 2. Reiterar a los testigos las penas en cuando a delito de Falso testimonio.			
3.	25/10/2004	3. Leer las actas de las declaraciones de los testigos y hacer énfasis en los puntos que se han contradicho. 4. dar oportunidad a los careados que se manifiesten nuevamente. 5. Dar oportunidad a las partes a que formulen sus preguntas principalmente sobre los puntos contradictorios			

CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETO NÚMERO 21-2004
EI CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CONSIDERANDO

La situación en que se encuentra regulado actualmente el careo en el proceso penal guatemalteco, carece de normas específicas para su correcta aplicación, por consecuencia es necesaria la implementación de un procedimiento que conlleve a la finalidad de la averiguación de la verdad, objeto para el cual fue creado, dentro del proceso penal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 250. Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.

Artículo 251. Protesta. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

Artículo 252. Realización. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 252 Bis, el cual queda así:

Artículo 252 Bis. Interrogatorio. Durante el desarrollo del careo, las partes procesales pueden formular sus respectivas preguntas, especialmente sobre los puntos contradictorios que se están dilucidando dentro de la misma.

Artículo 253. Documentación. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para lo investigación.

Anexo 2

REVISION E IDENTIFICACION DE PROCESOS

1. Proceso No. 00266-02

Delito: Asesinato.

Sindicado: Samayoa López, Sulma Irlanda.

2. Proceso No. 00225-01

Delito: Plagio o Secuestro

Sindicado: Maldonado de León, Melvin Emilio. Agraviado: Cifuentes Cifuentes, Claudia.

3. Proceso No. 00025-01

Delito: Asesinato.

Sindicado: Marroquín Carreto, Augusto.

4. Proceso No. 00027-01

Delito: Asesinato.

Sindicado: Marroquín Escobar, Santiago. Sindicado: Cuadro Pérez, Gilder Onofre

5. Proceso No. 00114-02

Delito: Asesinato.

Sindicado: Chox Guarchaj, Cristóbal.

Agraviado: Coj Balux, Daniel.

6. Proceso No. 00251-02

Delito: Plagio o Secuestro

Sindicado: Barrera García, Absalon.

Sindicado: Orellana Soberanis, Guillermo.

7. Proceso No. 00202-01

Delito: Promoción y Fomento, Transporte y Traslado ilegal de armas de fuego.

Sindicado: Pineda Morales, Samuel.

Sindicado: Dougall Marroquín, Erick Leonel.

8. Proceso No. 00167-02

Delito: Promoción y Fomento.

Sindicado: Recinos Hamaca, Nery Leonel.

9. Proceso No. 001 69-02

Delito: Asesinato.

Agraviado: Rivas Ruiz. tomas.

Sindicado: Ruiz Carrillo, Osear Alberto.

Sindicado: Ruiz Gómez, Pedro.

Querellante Adhesivo: Rivas Funes, Telesforo.

10. Proceso No. 00010-03

Delito: Asesinato.

Sindicado: Martínez Escalante, Candido.

Sindicado: Martínez Escalante, Abilio.

Sindicada: Carrillo Martínez, Josefina.

Sindicado: Martínez Escalante, Juventino.

Agraviado: Martínez Martínez, Ismar.

En este proceso se realizó un careo entre testigos.

11. Proceso No. 00053-02

Delito: Comercio Tráfico y Almacenamiento Ilícito.

Sindicado: González de León, Herbert Martín.

Sindicado: Ortiz, Chamale, Francisco Alberto.

12. Proceso No. 00117-02

Delito: Robo Agravado.

Sindicado: López Hernández, Gilberto.

Agraviado: Gramajo Méndez, Alexander.

13. Proceso No. 00365-01

Delito: Comercio Tráfico y Almacenamiento Ilícito.

Sindicado: Pican Orellana, Waldemar.

14. Proceso No. 00223-01

Delito: Asesinato, Plagio o Secuestro.

Sindicado: Monroy, Byron Ernesto.

Agraviado: Roblero Santizo, Ernin Marín.

15. Proceso No. 00006-01

Delito: Robo Agravado.

Sindicado: González, Oswaldo Enrique.

Agraviado: Franco Ramos, Aureliano.

En este proceso se realizó un careo entre procesado y un testigo.

16. Proceso No. 00085-01

Delito: a) Promoción y Fomento.

Sindicado: Cerna de León, Ernesto.

b) Promoción y Fomento, Portación Ilegal de armas de Fuego.

Sindicado: Milian González, Celestino.

17. Proceso No. 00087-01

Delito: Asesinato.

Sindicado: Santizo Ortiz, Yovany tomas.

Sindicado: Santizo Ortiz, Roni Belarmino.

18. Proceso No. 00166-2000

Delito: Asesinato.

Agraviado: Caal López. José Luis.

Sindicado: Olivares Moran, Carlos Humberto y Martín Pérez, Cesar Neftali.

19. Proceso No. 00162-2000

Delito: Asesinato.

Sindicado: García Acabal, Aura Lili.

Sindicado: Cotom Velásquez, Viuda de Buche.

Querellante adhesivo: Buche Saquiche, Cleotilde.

En este proceso se da un careo entre procesada y un testigo.

20. Proceso No. 00123-2000

Delito: Comercio, Tráfico y Almacenamiento ilícito.

Sindicado: Vivas Barrera, Luis Fernando.

Sindicado: De León Poou, Ardany Amoldo.

Sindicado: Estrada Mazariegos, Rigoberto.

21. Proceso No. 00185-2000

Delito: Robo Agravado.

Sindicado: Simón Orliz, Carlos.

Agraviado: Alcon Ailon. Juan.

22. Proceso No. 00258-2000

Delito: Plagio o Secuestro.

Sindicado: Sipac Moran, Juan Domingo.

Querellante Adhesivo: Augusto de León, Alfonso Augusto.

Querellante Adhesivo: Anzuetto Sandoval, Alfonso.

Sindicado: Calderón Rodríguez, José Luis.

Sindicado: Molino Morales, Noe Misael.


Dentro del presente tema de investigación, Careo como actividad procesal eficaz para descubrir testigos falsos en Materia Penal: YO, LIC. ANGEL ESTUARDO BARRIOS IZAGUIRRE, en mi calidad de Asesor hago constar, que el alumno DENNIS ARMANDO MEJIA LOPEZ, con carné número 98070414, estuvo revisando un número de expedientes para poder constatar que tan frecuente se puede dar la Diligencia del Careo dentro del proceso penal, por tal motivo el alumno cumplió con determinado requisito, por lo que firmo y sello la presente constancia.



DENNIS ARMANDO MEJIA LOPEZ
ESTUDIANTE



LIC. ANGEL ESTUARDO BARRIOS IZAGUIRRE
ASESOR



CLAUDIA LORENA CASTAÑEDA CASTILLO DE BARRIOS
COORDINADORA DE GESTIÓN PENAL
QUETZALTENANGO.



5. ¿Cree usted que se pueden descubrir falsedades en las declaraciones de testigos al practicarse el un careo?

SI NO

6. ¿Sabe usted cual es el procedimiento para la práctica del careo?

SI NO

EXPLIQUE _____

7. ¿Considera usted que la sociedad civil confunde el término careo, con la comparecencia de las partes a una audiencia?

SI NO

PORQUE: _____

8. ¿Conoce usted la sanción que le corresponde al testigo que haya faltado a la verdad en su Declaración testimonial?

SI NO

PORQUE: _____

9. ¿Conoce usted, cual es el momento procesal penal oportuno en el que debe realizarse el careo?

SI NO

10. ¿Considera usted que las partes procesales deben tener el derecho a preguntar en la practica del careo?

SI NO

OBSERVACIONES: _____
